

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE ECUADOR
COMITÉ DE INVESTIGACIONES

INFORME DE INVESTIGACIÓN

**La jurisprudencia sobre los derechos de la naturaleza
de la Corte Constitucional del Ecuador (2008-2022)
¿Evolución hacia una teoría sistémica derecho?**

INVESTIGADOR RESPONSABLE

Ramiro Ávila Santamaría

Ayudante de investigación

Camila Santamaría Viteri

Quito – Ecuador

2023



La jurisprudencia sobre los derechos de la naturaleza de la Corte Constitucional del Ecuador (2008-2022)

¿Evolución hacia una teoría sistémica derecho?¹

Ramiro Ávila Santamaría²

Ayudante de investigación: Camila Santamaría Viteri³

Índice

Resumen.....	3
Abstract.....	3
Introducción	4
I. Las teorías del derecho y la naturaleza.....	7
1. La teoría pura y liberal del derecho	8
2. El derecho humano al medio ambiente sano	10
3. El derecho sistémico	12
II. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2008-2022).....	15
1. La jurisprudencia de la negación: las oportunidades perdidas.....	16
2. La jurisprudencia de la invisibilización: el derecho al medio ambiente como parámetro.....	19
3. La jurisprudencia de la retórica y timidez: el mero enunciado y las notas al margen.....	25
4. La jurisprudencia de los derechos de la naturaleza: los derechos de la naturaleza en serio.....	32
III. De la teoría positiva a la teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte: a manera de conclusión.....	45
Bibliografía	49

¹ Este ensayo fue elaborado con el apoyo del Comité de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador. El proyecto de investigación se aprobó con el título “La jurisprudencia de la Corte Constitucional en derechos de la naturaleza.”

² Doctor en Sociología Jurídica por la Universidad del País Vasco. Master en Derecho por Columbia University (New York). Master en Sociología Jurídica por la Universidad del País Vasco-Instituto Internacional de Sociología Jurídica (Oñati). Abogado y licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE). Ex juez de la Corte Constitucional del Ecuador (2019-2022). Docente del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador (UASB-E). Autor de varias publicaciones, entre ellas, *La utopía del oprimido: la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura* (Madrid: Akal, 2019).

³ Abogada Magna Cum Laude por la Universidad San Francisco de Quito con subespecialización en Derechos Humanos. Maestrante en Maestría de derecho administrativo de la UABS-E. Secretaria General Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Conocoto. Pasante Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y autora del artículo *La Desinformación Deliberada por Parte de Funcionarios Públicos y el Derecho a la Libertad de Expresión*.

Resumen

La Constitución del año 2008 de Ecuador, por primera vez en el constitucionalismo global, reconoció que la naturaleza es sujeto y que tiene derechos específicos. La aplicación de estos derechos ha sido errática y el desarrollo jurisprudencial ha sido lento, debido, entre otras razones, a la ausencia de una teoría jurídica adecuada. Para entender los derechos de la naturaleza se tiene que superar algunas premisas del derecho positivo. Entre ellas, que el derecho no tiene que ver con otras disciplinas y que la naturaleza es un objeto que se puede explotar indiscriminadamente. El derecho que reconozca que la naturaleza tiene vida, que hay que respetar y entender desde otras disciplinas podría denominarse "sistémico". Con una mirada sistémica, la Corte Constitucional del Ecuador ha podido desarrollar el contenido y alcance de los derechos de la naturaleza en algunos casos. En otros casos, la Corte ha transitado por terías del derecho propias del derecho privado y también del derecho administrativo ambiental. En esta investigación se aprecia que la jurisprudencia de la Corte ha tenido un desarrollo errático y tiene una línea jurisprudencial sistémica que se espera se consolide. En esta época de crisis ambiental y cambio climático, reconocer que la naturaleza tiene derechos es una forma de cambiar radicalmente el paradigma jurídico y político dominante.

Abstract

The 2008 Constitution of Ecuador, for the first time in global constitutionalism, recognized that nature is a subject and that it has specific rights. The application of these rights has been erratic and jurisprudential development has been slow, due, among other reasons, to the absence of an adequate legal theory. In order to understand the rights of nature, it is necessary to overcome some premises of positive Law. Among them, Law has nothing to do with other disciplines and that nature is an object that can be exploited indiscriminately. Law that recognizes that nature has life, which must be respected and understood from other disciplines, could be called "systemic". With a systemic view, the Constitutional Court of Ecuador has been able to develop the content of the rights of nature. In other cases, the Court has gone through legal paths of private law and also of environmental administrative law. This research shows that the jurisprudence of the Court has had an erratic development and has a systemic jurisprudential line that is expected to be consolidated. In this time of environmental crisis and climate change, recognizing that nature has rights is a way to radically change the dominant legal and political paradigm.

Palabras clave: Derechos de la naturaleza, derecho sistémico, justicia constitucional, jurisprudencia Corte Constitucional.

Introducción

La Constitución del año 2008 de Ecuador, por primera vez en el constitucionalismo global, reconoció que la naturaleza es sujeto y que tiene derechos específicos.

Como suele pasar con los derechos cuando son innovaciones, la cultura jurídica no dispone de elementos teóricos para aplicarlos de forma adecuada.

Piénsese, por ejemplo, en los derechos civiles en el siglo XVIII (derechos políticos y derechos de propiedad) y los derechos sociales en el siglo XX. Los primeros se impusieron en contra del uso comunitario de la tierra y con una política de cercamientos agresiva y violenta. Teóricos liberales, filósofos, juristas y todo un aparato burocrático (jueces civiles, notarías, registros de propiedad) han estado al servicio de la propiedad desde el siglo XIX.

Los segundos, los derechos sociales, se reconocieron para evitar los procesos revolucionarios que reclamaban igualdad, distribución de la tierra y otros bienes y servicios que poca gente gozaba. En un principio, los derechos sociales fueron satisfechos mediante políticas públicas para brindar servicios, del tipo seguridad social, reformas agrarias, salud y educación universal. La exigibilidad jurisdiccional tardó.⁴

Los derechos sociales fueron reconocidos a nivel internacional a mediados del siglo XX e impulsados por la aprobación del Pacto de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC, 1966) y por el Protocolo de San Salvador en la región (PSS, 1988). La jurisprudencia de la Corte en derechos sociales ha tenido también un lento reconocimiento, en parte por las dificultades de los textos (CAHD artículo 26, y PSS, artículo 19), y en parte también por la teoría jurídica que acompaña a quienes conforman las Cortes. En un primer momento se consideró que no era posible exigir estos derechos; luego se reconoció la posibilidad y desde lo que se conoce como conexidad (exigir derecho a la salud invocando el derecho a la integridad física), finalmente existe ya un desarrollo autónomo de los derechos sociales.⁵

Como se puede apreciar, el reconocimiento normativo por sí solo no basta. Norma, teoría jurídica y jurisprudencia van de la mano, y la aplicación jurisdiccional tarda algunos años.

Cuando la Constitución reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos, no existía en Ecuador ni en el mundo una teoría jurídica que ayude a comprender el alcance de este reconocimiento y a desarrollar su contenido.

⁴ Véase Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles* (Madrid: Trotta, 2002).

⁵ Corte IDH dijo en Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453, párrafo 56. En el año 2022, la Corte IDH concluyó que el artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "Carta de la OEA"); y que todos los derechos (civiles, políticos y DESCAs) son interdependientes e indivisibles.

Había, sin duda, algunas reflexiones importantes sobre el valor de la naturaleza desde muchas ciencias. Por citar algunos ejemplos, el movimiento romántico en las artes en el siglo XIX revalorizó la naturaleza y dejó de considerarla como una máquina.⁶ La ecología profunda ya tenía algunas décadas de reflexión y crítica al modelo económico dominante.⁷ La biología y la genética con la teoría de la evolución y herencia nos daban una imagen de interconexiones entre especies y con una perspectiva milenaria.⁸

El derecho tampoco fue ajeno a estas reflexiones pero desde una mirada marginal, sin posibilidad de afectar las bases de la teoría liberal del derecho, que se sustentan en el concepto de propiedad individual. Surgió, a partir de los años 70, el derecho ambiental. También se discutieron algunos aspectos específicos sobre la naturaleza, como aquella pionera discusión de Christopher Stone sobre si tenían legitimidad los bosques para comparecer a una corte.⁹

Por otro lado, y también desde hace centenas de años, existen culturas y pueblos que han considerado a la naturaleza como un ser más, con vida y personalidad, que convive con los seres humanos. En países como Ecuador, Bolivia y Colombia, que han reconocido el pluralismo jurídico, estas concepciones podrían ser una fuente para dar un valor distinto al de objeto que actualmente tiene.

La teoría jurídica actual y hegemónica sigue siendo una que se basa en la libertad de mercado y en la libre transferencia de dominio de bienes y servicios. En esta teoría, la naturaleza sigue siendo considerada como un objeto, que se puede adquirir, transferir y explotar indiscriminadamente. Pero quizá lo peor aún es que se considera como un ente muerto, sin historia ni contexto.

La teoría del derecho que sustenta los derechos de la naturaleza está en proceso de construcción y desarrollo.

Las fuentes para elaborar una teoría que pueda tener sintonía con la naturaleza como sujeto de derechos son varias. Este artículo se centrará básicamente en dos y de manera introductoria: la ciencias naturales (teoría sistémica) y la jurisprudencia constitucional.

Los jueces y juezas, en particular de la Corte Constitucional, cuando conocen un caso que les llega a su conocimiento, no tienen más remedio que afrontar el caso y resolverlo. En esa resolución tienen el difícil reto de elaborar criterios jurisprudenciales. Existen otras fuentes, como la doctrina desarrollada por juristas o por organismos internacionales. También encontramos desarrollos normativos sobre temas vinculados, como las normas sobre derecho ambiental y cambio climático. Pero algo parecido a la abundancia

⁶ Andrea Wulf, *La invención de la naturaleza. El Nuevo Mundo de Alexander von Humboldt* (Madrid: Taurus, 2017).

⁷ Murray Bookchin, *The Ecology of Freedom. The emergence and dissolution of the hierarchy* (New York: Black Rose Books, 1991).

⁸ Fritjof Capra y Pier Luigi Luisi, *The Systems View of Life. A Unifying Vision* (United Kingdom: Cambridge University Press, 2014)

⁹ Christopher Stone, *Should Trees Have Standing?: Law, Morality, and the Environment* (New York: Oxford University Press, 2010).

doctrinal, como manuales y tratados que existe para aplicar el derecho privado, no existe aún para abordar el derecho de los derechos de la naturaleza.

En el caso de los derechos de la naturaleza la doctrina no puede limitarse a las fuentes jurídicas sino también que debe nutrirse de las que provienen de quienes, desde hace mucho tiempo y otras disciplinas, han estado observando y describiendo la naturaleza. Esas disciplinas, como se intentará demostrar al final de este ensayo, como la biología, la física, la química, la geología, la hidrología, una vez que la naturaleza ha dejado de ser considerada un objeto inerte, sin historia ni contexto, se tornan en doctrina jurídica.

Este ensayo se centra en la jurisprudencia y dibuja líneas para armar una teoría jurídica sistémica que es la que podría contribuir a continuar el camino abierto por la Corte Constitucional del Ecuador y tomarse en serio los derechos de la naturaleza.

Una breve nota metodológica y las limitaciones de esta investigación. El período que cubre esta investigación es el comprendido desde la expedición de la Constitución del 2008 de Ecuador hasta el mes de noviembre de 2022.

Para encontrar las sentencias sobre los derechos de la naturaleza desde el año 2008, se utilizaron varios mecanismos. El primero consistió en hacer un barrido de los artículos, libros, tesis que han se han escrito en el medio sobre la jurisprudencia de los derechos de la naturaleza.¹⁰ Adicionalmente, se acudió al buscador de la Corte Constitucional con la palabra “naturaleza”. Con estas fuentes se hizo una base de datos con 179 causas sentenciadas por la Corte Constitucional. Un primer criterio de exclusión fue sacar las sentencias que utilizaban la palabra “naturaleza” con una acepción diferente a la del sujeto titular de derechos (por ejemplo, naturaleza del recurso o naturaleza jurídica de algo) y un segundo criterio de exclusión, luego de leer todas las sentencias, fue cuando el objeto de análisis en la sentencia no tenía relación alguna con los derechos de la naturaleza, aún cuando podría tener una relación indirecta (por ejemplo cuando se discuten derechos de propiedad exclusivamente, como sucede en las acciones resueltas por la justicia ordinaria). Al final, se hizo una ficha con resúmenes en 49 sentencias que terminaron siendo clasificadas.

Las sentencias que se mencionan en esta investigación pretenden ser todas en las que se invocó los derechos de la naturaleza, ya sea por las personas accionantes o por la Corte Constitucional. Esta fue la intención. Confiamos que esta investigación recoja todos los casos en los que hubo algún tipo de referencia a la naturaleza en el período analizado.

Otra limitación es que posiblemente el número de causas que entrarían en la categoría “las oportunidades perdidas” sean muchísimas más, si se toma en cuenta la fase de admisibilidad de una causa en la tramitación ante la Corte. Esta investigación no llegó a revisar las causas inadmitidas, por limitaciones de tiempo y de recursos. De acuerdo con el Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza, existen 64 casos a nivel na-

¹⁰ Una primera fuente fue la investigación realizada por Cristina Melo Arteaga, *Líneas jurisprudenciales de los derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional del Ecuador 2008-2021*, Disertación previa a la obtención del título de abogada (Quito: PUCE, 2021).

cional y 30 casos resueltos o por resolver (casos de selección) en la Corte Constitucional.¹¹ Estos 64 casos no constan analizados en este estudio y no existe certeza de que sean conocidos por la Corte. Si la Corte no selecciona estas causas serían otras “oportunidades perdidas”.

Una advertencia adicional. Como es conocido, las teorías tienen líneas claras de separación y comprensión en abstracto, pero cuando se intentan aplicar a la realidad suelen convivir y tener interacciones. No hay blanco y negro. Los matices y las superposiciones son múltiples. De ahí que, cuando se apliquen estas teorías a la jurisprudencia, es fácil darse cuenta que algunas sentencias comparten teorías liberales con sistémicas y con componentes de derechos humanos, todas en una misma sentencia. La ubicación de las sentencias en tendencias teóricas (título II) es también arbitraria, responde a lo que considero es el aspecto más destacable teórico en cada sentencia. Así que, de entrada, como todo en el derecho, es debatible y no creo en lo dado y definitivo, admito que la ubicación de las sentencias puede disputarse teóricamente.

Este ensayo está organizado en tres partes. En una primera se exponen tres aproximaciones teóricas del derecho a la naturaleza. En la segunda, con estos criterios teóricos, se agrupan las sentencias expedidas por la Corte sobre naturaleza. Finalmente, se demuestra que las sentencias de la Corte Constitucional, que toman en serio los derechos de la naturaleza, se pueden entender desde la teoría sistémica del derecho.

I. Las teorías del derecho y la naturaleza

El derecho ha mirado a la naturaleza desde distintas perspectivas teóricas. Las podríamos agrupar de diversas maneras. Cualquier criterio de clasificación es incompleto y arbitrario. El que utilizaré tiene como propósito encontrar una posible explicación sobre la consideración de la naturaleza objeto y su tránsito hacia sujeto de derechos.

Con la finalidad mencionada distinguiré tres teorías: (1) la teoría pura y liberal del derecho, (2) la teoría de los derechos humanos y el derecho ambiental, (3) la teoría sistémica del derecho.

La teoría pura del derecho, que tiene pretensiones de ser una teoría válida para cualquier sistema jurídico en cualquier tiempo, sumada a una teoría liberal del derecho da como resultado la consideración de la naturaleza como un objeto de libre uso, usufructo y disposición. El derecho que tiene protección jurídica, en todo ámbito —político, administrativo, legal y jurisprudencial— es la propiedad privada individual.

En la teoría de los derechos humanos, segunda aproximación teórica, en particular desde el análisis del derecho al ambiente sano, la naturaleza sigue siendo considerada jurídicamente como un objeto. Sin embargo, las diferencias con la teoría pura y liberal son notables. La propiedad tiene limitaciones sociales (se puede cobrar impuestos, tasas

¹¹ Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza, “Casos Ecuador”. En <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/casos-ecuador/>

y contribuciones sobre su registro, mejoras y transferencias) y también limitaciones ambientales (se puede explotar la naturaleza si es que se cumplen requisitos y condiciones determinadas en el derecho administrativo).

Finalmente, el considerar que la naturaleza es un sujeto de derechos implica reconocer que tiene vida, historia, contexto y múltiples relaciones con el resto de seres que habitan en el planeta. Esta comprensión se puede lograr desde muchas aproximaciones. La que he escogido es la teoría sistémica.

Cada una de estas miradas teóricas permite entender la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Cuando la mirada que prima es la de objeto gobernada por el derecho a la propiedad, la Corte en su jurisprudencia simplemente niega a los derechos de la naturaleza.

Cuando la perspectiva es desde el derecho humano al medio ambiente, la jurisprudencia invisibiliza a la naturaleza y se imponen las categorías ambientales. La jurisprudencia reconoce la existencia de las normas constitucionales pero no contribuye a resolver las causas desde estas normas. Esta jurisprudencia es la meramente retórica y de la timidez.

Finalmente, la jurisprudencia toma en serio los derechos de la naturaleza cuando desde una teoría sistémica del derecho, desarrolla su contenido y alcance.

En esta primera parte se describirá brevemente cada una de esas teorías y, en un siguiente capítulo, ubicará la jurisprudencia correspondiente de la Corte Constitucional del Ecuador a la luz de estas teorías.

1. La teoría pura y liberal del derecho

Hans Kelsen, en su *Teoría pura del derecho* (1934 revisada en 1960)¹², se propuso “*elaborar una teoría depurada de toda ideología política y de todo elemento de las ciencias de la naturaleza... y tener un objeto regido por leyes que le son propias.*”¹³

El positivismo científico –cuya palabra sería adoptada por todas las ciencias y el derecho con esa pretensión no podía ser la excepción— separó y estableció fronteras claras entre las disciplinas. La ciencia tradicional dejó a cada disciplina la definición de su objeto de estudio, el método para analizarlo y la determinación de sus verdades. Así, por ejemplo, la física describió el funcionamiento del átomo, la química la composición de elementos de un átomo, la biología la vida a partir de una célula, la antropología dividió el estudio de lo humano a partir de la cultura.

El derecho, por su parte, también especificó su ámbito de estudio. Si bien su objeto son las normas, éstas no podían ser las leyes de la naturaleza, ni las normas sociales o morales. Entonces, había que tener un objeto propio, un método y una verdad.

¹² Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho* (Buenos Aires: Eudeba, 1960), página 11.

¹³ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, página 112.

El objeto del derecho fue la norma expedida por el Estado de acuerdo con su Constitución. El método fue el de reconocer esa norma válida, describirla y aplicarla. La verdad fue la determinación de una norma a un caso concreto. En ese esfuerzo de tener una ciencia pura, el derecho no debía tener relación alguna con la política, la cultura y la naturaleza (ciencias naturales). Las fronteras de la “ciencia jurídica” se levantaron.

El proceso político de elaboración de una norma, los intereses que están detrás de ella ni las reflexiones filosóficas que podrían acompañarla no son materia de atención ni estudio por parte del derecho.

De ahí que, desde la perspectiva positiva pura, es irrelevante si la norma proviene de una Constitución progresista o conservadora, o si el Estado pertenece a un régimen liberal, fascista o socialista. Una vez que la norma ha sido expedida respetando los procedimientos constitucionales, esa norma debía ser acatada, aún si fuere injusta.

La elaboración de la teoría pura del derecho coincide con un sistema filosófico, político y económico liberal. La base sobre la que se monta la teoría positiva del derecho, que domina el mundo occidental, es el concepto de soberanía del Estado y el de propiedad privada.

El Estado se basa en el concepto de soberanía. A nivel interno supone la soberanía del pueblo y asume que la mejor forma de gobernarse es mediante la democracia representativa. A nivel externo, por el concepto de soberanía, se estructura un sistema internacional que reconocerá a los Estados y respetará la forma cómo se decide la forma de gobierno sobre el territorio, los recursos naturales y la población.

El derecho privado, cuya más grande manifestación es el Código Civil, define una teoría del derecho, los sujetos que son protagonistas para actuar, el objeto sobre los que los sujetos interactúan y las formas como los sujetos pueden interactuar con relación al objeto. El liberalismo pregona, además, la libertad, el individualismo, la libre competencia y la ausencia de intromisiones por parte del Estado. El Estado, con relación a las libertades, debe ser solamente como un gendarme. Debe dejar que las fuerzas del libre mercado y el emprendimiento permitan la auto-regulación.

Los sujetos para el derecho liberal son las personas naturales y las personas jurídicas. En las personas naturales especifica que son “*todos los individuos de la especie humana.*”¹⁴ En cambio la jurídica es “*una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones... son de dos clases: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública.*”¹⁵

El derecho que desarrolla y protege la propiedad y el individualismo ha tenido la atención casi exclusiva de los juristas y de la administración de justicia del Ecuador. Basta ver los libros de los clásicos del derecho o las grandes compilaciones de la jurisprudencia

¹⁴ Código Civil, artículo 41.

¹⁵ Código Civil, artículo 564.

ecuatoriana. Toda la jurisprudencia gira alrededor de la comprensión y la solución de problemas jurídicos asociados al Código Civil, sus derivaciones y procedimientos.¹⁶

Sin embargo, como se aprecia en el siguiente acápite, el concepto de soberanía ni el concepto de propiedad son absolutos.

2. El derecho humano al medio ambiente sano

El derecho de los derechos humanos influyó de forma decisiva en la teoría del derecho.

De un derecho liberal basado en las relaciones de horizontalidad, entre sujetos privados, que exigían al Estado garantías para que se cumpla su voluntad, y cuyo objeto era la propiedad, se introduce la noción de poder.

El objeto del derecho cambia tanto a nivel nacional como internacional. Desde el lado de la propiedad, la función judicial protege otros derechos e intereses distintos al tradicional. Cuestiones como la reforma agraria, las leyes laborales, el régimen jurídico de la seguridad social, permiten la emergencia de otros sujetos de derecho y también de una teoría del derecho más flexible.

A nivel internacional, el concepto de soberanía deja de ser un concepto centrado en el Estado. El Estado no solo es garante de la seguridad jurídica del sujeto propietario, sino también puede violentar derechos. Por primera vez, en el derecho internacional público, una persona es un actor jurídico y, en determinadas situaciones, puede demandar al Estado por violentar derechos reconocidos por un Estado frente a la comunidad internacional. La soberanía no es, pues, absoluta. El Estado rinde cuentas por la forma como trata a las personas que habitan en su territorio.

Los sujetos y los derechos, en el mundo jurídico occidental, se van ampliando y reconociendo progresivamente en nuestras constituciones. Entre los sujetos, emergen las personas afrodescendientes, las mujeres y las personas no propietarias. Muchos de esos derechos tienen relación con demandas y luchas sociales. Por ejemplo, el reconocimiento del derecho al voto de la mujer, del derecho a un salario mínimo y una jornada laboral limitada, del derecho a tener escuelas y a aprender a leer y escribir, del derecho universal al voto.

En el año 1972, Naciones Unidas adoptó “la Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente”. De ahí en adelante, el conocimiento y la conciencia del medio ambiente resulta importante en los debates jurídico y políticos.

La preocupación, en ese momento, es contar con un ambiente natural sano que se considera esencial para el bienestar del ser humano y para su desarrollo. Existen ya datos sobre los daños al ambiente, como la contaminación del agua, del aire, de la tierra, de los seres vivos. Se afirma, por ejemplo, que “*grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biósfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias,*

¹⁶ Véase, como ejemplo, Juan Larrea Holguín, *Enciclopedia jurídica ecuatoriana* (Quito: Fundación Latinoamericana Andrés Bello, 2005).

*nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado... ”*¹⁷

Al problema ambiental, se planteó como solución el evitar o mitigar el daño ambiental. No se trataba de producir menos o diferente, sino de tomar acciones para que los daños no afecten la sostenibilidad del planeta para la vida humana. Sin duda, resultó un avance frente al derecho absoluto que pregonaba el derecho a la propiedad. Se incrementaron obligaciones ambientales y límites a la propiedad.

El derecho al medio ambiente se desarrolla de la mano del derecho administrativo. Se establecen cuestiones como la necesidad de tener informes de impacto ambiental, monitoreos ambientales, agencias de control ambiental y restricción a actividades productivas que podrían acarrear daños irreversibles al medio ambiente y a la salud del ser humano.

La propiedad sigue siendo el objeto principal del derecho y de la institucionalidad estatal –aunque podría argumentarse excepcionalmente que el objeto podría ser el ambiente sano- pero se le añaden dos importantes calificativos. La propiedad está limitada por la responsabilidad social y ambiental. Por la responsabilidad social, el Estado puede expropiar una propiedad por utilidad pública; y por la responsabilidad ambiental, el Estado puede obligar a mantener espacios verdes o a no usar determinados productos contaminantes.

Sin embargo, no existe una tutela judicial para el derecho al medio ambiente sano, al menos hasta que se desarrollen acciones y recursos constitucionales eficaces, cuestión que es notable en el siglo XXI.¹⁸

A nivel internacional, el derecho al medio ambiente sano ha tenido también una lenta y tardía tutela mediante los mecanismos de protección de derechos humanos. Destaca la opinión consultiva sobre medio ambiente y derechos humanos (Corte IDH, 2017), en la que se considera que debe proteger a la naturaleza no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”;¹⁹ y la Resolución sobre emergencia climática y derechos humanos elaborado por la CIDH y la REDESCA²⁰.

A nivel jurisprudencial, tres años más tarde, destaca el caso Lhaka Honhat contra Argentina (Corte IDH, 2020), en el que se reconoce que respecto al derecho a un medio ambiente sano rige la obligación de respeto y garantía y que “debe considerarse incluido entre los derechos ... protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana”, dada la

¹⁷ Declaración de Estocolmo, párrafo 3.

¹⁸ César Rodríguez-Garavito, editor, *Litigating the Climate Emergency. How Human Rights, Courts, and Legal Mobilization Can Bolster Climate Action* (NYC: Cambridge University Press, 2022).

¹⁹ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos*, 15 de noviembre de 2017, párrafos 59, 62 y 64.

²⁰ CIDH y REDESCA, *Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021* (Washington D.C.: CIDH-REDESCA, 2021).

obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que surge de otros derechos.²¹

Sin embargo, la teoría del derecho positivo prácticamente sigue intocada. Las separaciones logradas a lo largo de la vida republicana del país siguen siendo notorias: el ser humano no es naturaleza, el derecho no tiene relación con las leyes de la naturaleza, el ser humano es sujeto y la naturaleza objeto.

En consecuencia, los valores del sistema político, económico y jurídico siguen promoviéndose. Particularmente pernicioso es aquel que promueve la acumulación infinita, sin consideración alguna de que el planeta tierra es finito y limitado.

3. El derecho sistémico

Ecuador, por primera vez en el mundo, reconoció que la naturaleza es sujeto de derechos y tiene derechos específicos:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

...El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.²²

La consideración de que la naturaleza tiene vida que merece ser protegida, más allá de los intereses y de la forma de concebir la vida que tengan los seres humanos, en términos de la teoría del derecho, es un sacudón sísmico sin precedentes.

El golpe es tan grande que simplemente es mejor ignorarlo. Supongo que algo así debió haber sucedido cuando se pudo demostrar científicamente que la Tierra no era el centro del universo y que el sol no giraba alrededor del planeta. No solo que negaron esta teoría sino que enjuiciaron y mataron a quienes lo pregonaron (Giordano Bruno, por ejemplo). O, más cercano aún, cuando de pronto las leyes de la física clásica dejaron de describir la realidad que se estaba observando. El mundo de lo pequeño y de lo muy grande no responde a las leyes de la causalidad, del movimiento, de la gravedad, descritas por Newton y que sirvieron para entender el mundo observable por los sentidos. Qué pasaría en la cabeza de genios como Einstein que estaba convencido de la ley de la gravedad y que, como consecuencia, el universo debía, tarde o temprano, juntarse. Sin embargo, las estrellas y las galaxias se alejan a una rapidez inimaginable. A tal punto negaba la realidad que Einstein inventó una variable que la llamó cosmológica para que, en teoría, el universo no se mueva en un sentido contrario a lo que la física pregonaba. Si esto ha pasado en el mundo de las ciencias que se consideran “duras”, imagínense en las ciencias sociales y en el derecho, donde todo es aún más discutible y argumentable.

²¹ Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrafos 202 y 207.

²² Constitución, artículo 71.

Si los derechos de la naturaleza tuvieran plena vigencia, el derecho a la propiedad debería estar derogado o seriamente restringido. El Código Civil que establece que la naturaleza es objeto y que puede disponerse de ella, el derecho administrativo que regula que la naturaleza es un recurso natural de propiedad inalienable del Estado, el derecho de los pueblos indígenas que reconoce la propiedad colectiva del territorio, deberían estar seriamente reformados.

La naturaleza, que se encuentra actualmente regulada por el libro de “los bienes” en el Código Civil, pasaría al libro que regula “las personas”. Cambio total de paradigma. Qué duro e inimaginable suena.

Estamos sin duda en una transición paradigmática. La Constitución del Ecuador del año 2008 reconoce, en su texto, todas estas situaciones jurídicas evidentemente contradictorias: propiedad privada, pública y colectiva, y al mismo tiempo la naturaleza como sujeto de derechos que, teóricamente, no podría ser apropiable.

Estas tensiones y contradicciones tan fuertes entre la Constitución y el derecho ordinario, si es que la conciencia y la sensibilidad humana llegan a desarrollarse al punto de respetar toda vida, deberán resolverse a favor de la naturaleza. Por lo pronto, el Estado y el derecho sigue inclinándose a favor de los grandes propietarios.

Pero caractericemos un poco la teoría de los sistemas.

En la lógica de la teoría de los sistemas todo tiene vida, está conectado y funciona como una red.

El todo es más importante que las partes. Las partes tienen sentido en tanto forman parte de procesos, contextos y tienen un rol en el sistema.

Todos los elementos que conforman un sistema están vinculados e interrelacionados.

No existen verdades absolutas. Existen representaciones y aproximaciones a la verdad. Según el principio de incertidumbre, que es fundamental para entender la ciencia contemporánea, lo que sabemos es provisional hasta tener más datos, evidencias e información que pueden desvirtuar lo que conocemos hasta el momento.

La aproximación sistémica al derecho es emergente y ha merecido ya la atención de juristas, pensadores y activistas. Sin duda es una tendencia que ha comenzado y que se está desarrollando de manera relativamente rápida.²³

²³ Las ideas que se exponen son inspiradas y basadas en varios textos. Entre los más importantes: Fritjof Capra y Pier Luigi Luisi, *The Systems View of Life. A Unifying Vision* (United Kingdom: Cambridge University Press, 2014); Fritjof Capra y Ugo Mattei. *The Ecology of Law. Toward a Legal System in Tune with Nature and Community* (NYC: Berret-Koehler Publishers Inc, 2015); Cormac Cullinan, *El derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra* (Quito: Huaponi/UASB-E, 2019). También puede mirarse textos que reogen la visión holística que requiere la naturaleza. Por ejemplo, Germana de Oliveira Moraes, Martonio Mont'Alverne Barreto Lima, Thaynara Andressa Frota Araripe, *Direitos de Pachamama e Direitos Humanos* (Fortaleza: Editora Mucuripe, 2018); Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva, *Derechos de la naturaleza* (Quito: Ecuador Debate N. 116, Agosto de 2022); Esperanza Martínez y Adolfo Madonada (editores), *Una década de derechos de la naturaleza* (Quito: Abya Yala, 2019).

La diferencia entre el derecho positivista y el derecho sistémico es abismal. En un intento de comparar y simplificar las diferencias, estableceré algunas categorías a partir de las cuales se pueda apreciar las distinciones.

1. La separación entre jurista y naturaleza es una característica del derecho positivo. En cambio, en el derecho sistémico el jurista es, como cualquier otro ser humano, parte de la sociedad, de la naturaleza y de un sistema que supera al derecho como una disciplina aislada. El jurista, como cualquier otro ser humano o animal, forma parte de la naturaleza.
2. La norma válida única es la Estatal y la que se ha expedido conforme los procedimientos establecidos en la Constitución, en el derecho positivo. El derecho sistémico abraza el pluralismo jurídico. Existen varios sistemas normativos que conviven y tienen formas distintas de reconocimiento. Entre esos sistemas, están los que rigen los comportamientos de las personas que pertenecen a un pueblo indígena y también las “normas” que regulan el comportamiento de la naturaleza.
3. La fuente de legitimidad del derecho es el respeto formal y material a lo prescrito en el texto Constitución. En el derecho sistémico, cada sistema normativo tiene su fuente de legitimidad. En la relación entre sistemas jurídicos de la especie humana con las leyes de la naturaleza, las normas humanas serán legítimas si respetan los ciclos naturales, la estructura, el funcionamiento y los procesos evolutivos de la naturaleza.
4. La verdad en el derecho positivo es la norma válida, ya sea general y abstracta, o la que se produce en un caso concreto, por parte de una autoridad competente (legislador, presidente, juez o jueza). En cambio, el derecho sistémico se sustenta en principios y en las infinitas posibilidades que de ellos se derivan. No hay una verdad única ni general.
5. El derecho positivo al tener como objeto de estudio la norma estatal válida es indiferente frente a la “realidad”. La “realidad”, si quiere ser considerada por el derecho, debe adaptarse a las hipótesis normativas creadas por los humanos con autoridad. En cambio, en el derecho sistémico la norma y la realidad interactúan. La “realidad”, si es que vulnera derechos, debe ser modificada. El derecho se adapta las necesidades de transformación de la “realidad”.
6. El derecho positivo puro aísla al jurista de otras disciplinas y el saber jurídico es especializado, con fronteras marcadas. El derecho sistémico reconoce humildemente que es un conocimiento parcial e incompleto, es interdisciplinario y para poder cumplir su misión debe comprender a la naturaleza y complementarse con lo que se conoce como ciencias naturales y ciencias sociales, además del saber que proviene la cultura y de las prácticas de los pueblos indígenas.

7. El jurista analiza de forma objetiva la norma estatal válida. Debe estar alejado de la política, la moral, la religión, otras disciplinas. La persona jurista en el derecho sistémico está comprometido con los derechos y el cuidado del planeta, se interrelaciona con todos los saberes y con las prácticas de protección y regeneración de la naturaleza, en particular las que provienen de los pueblos indígenas.

En suma, se trata de pasar de la concepción de objeto y de la regulación como propiedad, que da facultades al ser humano para que pueda usar, abusar y disponer de la naturaleza, a una en que la naturaleza es sujeto, porque tiene vida y merece ser respetada, fuera del concepto de propiedad, y que otorga responsabilidades a las personas humanas para usar cuando es necesario, pero sin observar el cuidado que requiere la naturaleza.

Esta noción de la naturaleza fuera del concepto y la regulación de la propiedad puede ser entendida desde la noción de lo “común”. En lo “común”, por decisión colectiva y después de un acto político de reconocimiento, la naturaleza o algún elemento de ella sale del régimen de la propiedad, se puede usar pero no se puede acumular, se puede satisfacer necesidades pero no se puede disponer arbitrariamente. En lo común, en lugar de derechos de los seres humanos emerge la responsabilidad del cuidado.²⁴ Este elemento teórico merece un análisis más detallado y queda para otra investigación.

Con las aproximaciones teóricas realizadas al momento, podemos apreciar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de la naturaleza.

II. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2008-2022)

La Corte Constitucional, desde que se expidió la Constitución del año 2008, ha tenido un lento y errático desarrollo de los derechos de la naturaleza.

Un primer grupo de decisiones (sentencias y dictámenes) simplemente, como cualquier materia en la que no se tiene interés o conocimiento, la naturaleza no fue considerada. Ante la falta de desarrollo de la Corte Constitucional, el régimen jurídico que considera que la naturaleza está bajo la regulación del derecho de la propiedad privada (Código Civil) que se aplicó sin restricción constitucional alguna. A este grupo le hemos denominado “la jurisprudencia de la negación” (acápito 1).

En un segundo grupo de sentencias, la Corte Constitucional utiliza las herramientas del derecho ambiental y asume que, cumplidos los requisitos administrativos propios de las regulaciones ambientales (informes de impacto y autorizaciones por parte de los órganos de ambiente), se protege la naturaleza. A esta jurisprudencia la hemos denominado “jurisprudencia de la invisibilización” (acápito 2).

Luego tenemos un grupo de sentencias que podrían ser consideradas de transición hacia una jurisprudencia de los derechos de la naturaleza propiamente dicha. En este mo-

²⁴ Véase Christian Laval y Pierre Dardot, *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI* (Barcelona: Gedisa, 2015).

mento de transición tenemos una jurisprudencia que reconoce la existencia de la naturaleza constitucionalmente, pero se queda en la mera retórica o en un comentario importante al margen en sus sentencias (*obiter*), que no llega a ser determinante para la resolución de los casos, por eso la hemos denominado “la jurisprudencia de la retórica y de la timidez” (acápito 3).

En la última agrupación (acápito 4), se expone la jurisprudencia que se considera ha tomado los derechos de la naturaleza en serio, destacando los casos y también los desarrollos jurisprudenciales al texto constitucional. A estas sentencias las hemos agrupado con el nombre de “la jurisprudencia de los derechos de la naturaleza”.

1. La jurisprudencia de la negación: las oportunidades perdidas

Una oportunidad perdida es cuando a la Corte le llegan causas que tienen relación directa con la naturaleza y la Corte ignora a la naturaleza o la trata como si no tuviera derechos reconocidos en la Constitución. Deben existir muchos casos en que la Corte desechó causas en fase de admisión sobre la naturaleza, pero no tenemos registro. Solo se analizarán los casos en los que hubo sentencia.

La primera demanda identificada data del año 2010 y es sobre **la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria**. La organización gubernamental Acción Ecológica demandó la inconstitucionalidad de varias normas de dicha ley, por vulnerar el acceso a la tierra, la soberanía alimentaria y la prohibición de introducir semillas transgénicas.

La Corte, ese mismo año, rechazó la demanda.²⁵ Argumentó que la Constitución no prohíbe el monocultivo ni los bio combustibles, no impide la regularización en manglares, no obliga a la inhabilitación de la semilla transgénica; y que la ley es, más bien, una garantía a la soberanía alimentaria y que garantiza el respeto de los derechos de la naturaleza.

En este primer caso, la Corte perdió una oportunidad para desarrollar los derechos de la naturaleza.

Doce años más tarde, con otra teoría jurídica y como se demostrará más adelante, la Corte arribará a conclusiones distintas sobre cuestiones como la regularización de los manglares (considerados sujetos de derechos y cuya regulación debe ser restrictiva)²⁶, los monocultivos (que atentan contra el principio de diversidad que caracteriza a la naturaleza)²⁷ o sobre semillas transgénicas.²⁸

²⁵ Corte Constitucional de Transición, Juez Ponente Patricio Pazmiño. Caso No. 0048-11-IN, de 12 de noviembre de 2013. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDon-MDU5MmQwODgtMDNhZC00YzYwLTg5OTMtOTczNTBiY2FmMDC3LnBkZid9

²⁶ Corte Constitucional, Caso No. 22-18-IN/21.

²⁷ Corte Constitucional, Caso No. 22-18-IN/21.

²⁸ Corte Constitucional, Caso No. 22-17-IN/22.

En el año 2014, la Corte resolvió un caso, en una acción extraordinaria de protección, en el que un propietario de una finca ubicada al borde de **la quebrada Soroche** (cantón Cuenca), dentro de un bosque protegido, demandó al gobierno local y al Ministerio de Ambiente por un deslizamiento en la quebrada provocada por la actividad hidroeléctrica y la potabilización del agua (gestionadas por las empresas ELECASUTRO y ETAPA); alegó la vulneración, entre otros, a los derechos de la naturaleza. Se rechazó la acción en apelación dentro de una acción de protección.

La Corte negó la acción y declaró que no se podía sancionar a las empresas ETAPAEP y ELECAUSTRO, por realizar actividades que benefician a la ciudadanía, que el deslizamiento fue producto de una falla geográfica dentro de la quebrada del Soroche y que fue generado por un caso fortuito o fuerza mayor.²⁹

En este caso claramente la Corte omitió realizar un análisis sobre la estructura y funcionamiento de la quebrada y del río, y la vinculación con actividades de fuerte influencia en un ecosistema, como es la actividad hidroeléctrica. Perdió otra una oportunidad para desarrollar derechos y optó por la vía de aceptar acriticamente el discurso de “desarrollo y progreso”. Se asumió que la existencia de una hidroeléctrica, por sí misma, es positiva y que el sacrificio a la quebrada es justificable.

En el año 2017 la Corte conoció el primer caso en el que pudo haber desarrollado los derechos de los animales. Un juez de primera instancia (Pichincha) consultó -en un procedimiento de una acción de protección presentada a favor de **el perro pitbull de compañía “Zatu”**, si la ordenanza que regula la tenencia de perros considerados peligrosos es constitucional y respeta los derechos de la naturaleza. En el caso, la agencia municipal de control de Quito dictó la medida de eutanasia al perro por haber mordido a un niño y no haber pasado las pruebas de comportamiento. La persona dueña del perro alegó que el perro, como un elemento de la naturaleza, merecía respeto y protección.

La Corte negó la consulta y devolvió el expediente al juzgador.³⁰ Si bien reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos, con derechos propios y específicos, que el concepto de naturaleza de la propiedad y que la protección se enfoca “exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano”³¹, no hace argumentación alguna ni referencia siquiera a la situación del perro y a la ordenanza.

Una oportunidad perdida para reconocer los derechos de los animales y los límites en la convivencia con la especie humana. No menciona los derechos específicos del perro como tampoco hace un análisis de proporcionalidad de la medida en el caso. Simplemente se fue por la vía más fácil: rechazar la consulta realizada por el juez.

²⁹ Corte Constitucional de Transición, Juez Ponente Antonio Gagliardo, Caso No. 0948-12-EP, de 15 de octubre del 2014, página 13. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/056dbc94-f468-42f5-afa2-f672dcf3b663/0948-12-ep-sen.pdf?guest=true>

³⁰ Corte Constitucional, Juez Ponente Pamela Martínez, Caso No. 0021-15-CN, de 19 de abril del 2017. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0a9565ba-b8b4-45e7-a3f5-bae53c456a3f/0021-15-cn-sen.pdf?guest=true>

³¹ Corte Constitucional, Caso No. 0021-15-CN, página 14.

En los siguientes dos casos, sobre consulta popular en cuestiones de explotación minera en ecosistemas, si se tomaba en consideración la naturaleza, los criterios por los que se rechazaron los pedidos hubiesen sido otros. Primó una mirada netamente humana y formal.

El ciudadano Yaku Pérez solicitó dictamen de constitucionalidad sobre una pregunta para la **consulta popular** respecto de la prohibición, sin excepción de actividades de prospección, exploración y explotación de **minería metálica** en pequeña, mediana y a gran escala, en fuentes de agua, zonas de recarga, descarga y regulación hídrica, páramos, humedales, bosques protectores y ecosistemas frágiles en la provincia del **Azuay**, así como la cancelación de concesiones mineras metálicas que hayan sido otorgadas en la misma área.

La Corte, en el año 2020, declaró que la consulta popular no cumplía con parámetros constitucionales,³² por considerar que la pregunta era compuesta y atentaba contra la claridad y lealtad del elector, afectaba la seguridad jurídica, “e incluso podría generar repercusiones imprevisibles para la naturaleza, cuya reparación, en caso de ser procedente, no se podría garantizar si no se siguen los cauces legales correspondientes.”³³

La invocación a la naturaleza es meramente formal y hasta un pretexto para negar la consulta.

En otro caso, las autoridades locales de Mancomunidad del **Chocó Andino** presentaron cuatro preguntas para **consulta popular**, para prohibir la minería artesanal, pequeña, mediada y gran escala dentro de zonas biodiversas en varias parroquias en las que existen concesiones mineras.

La Corte, en el año 2021, declaró que las preguntas no cumplían con los parámetros de constitucionalidad, bajo el argumento de que no son congruentes democráticamente (competencias locales se superponen a nacionales), eran ambiguas y ciertos considerandos no fueron justificados.³⁴ En dos votos concurrentes se afirmó que los derechos de la naturaleza no deben restringirse a la perspectiva territorial humana (división política) y que la mirada debe ser ecológica.

En el siguiente caso, como suele pasar, la forma y las normas procesales (límites de la acción) prevalecieron frente al contenido (justicia material). No importó que el caso tratara sobre cuestiones que pudieron prevenir posibles desastres naturales debido a actividades humanas.

El accionante presentó acción por incumplimiento de norma en contra del Ministerio de Minería y Ambiente, por no efectivizar **las recomendaciones de Contraloría**.

³² Corte Constitucional, Jueza Ponente Karla Andrade, Caso No. 1-20-CP, de 21 de febrero de 2020. En [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2a1244b5-def7-4098-b39d-cf72978244cc/1-20-CP-20%20\(1-20-CP\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2a1244b5-def7-4098-b39d-cf72978244cc/1-20-CP-20%20(1-20-CP).pdf)

³³ Corte Constitucional, Jueza Ponente Karla Andrade, Caso No. 1-20-CP, párrafo 61.

³⁴ Corte Constitucional, Juez Ponente Alí Lozada, Caso No. 1-21-CP, de 23 de junio de 2021. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic4OThhZThjZS1hYWU2LTQ5MmEtOTJmZS00YWl5NGZlYWVkbODIucGRmJ30=

En concreto, por no cumplir con la evaluación de las concesiones mineras del Proyecto Panantza - San Carlos para que se reviertan al Estado, y se determine la afectación a nacimientos y fuentes de agua por actividades mineras. El informe de Contraloría recomendó al Ministerio de Ambiente la identificación de las concesiones mineras que afecten a nacimientos y fuentes de agua en procura de su preservación y dispuso la suspensión de los procesos de licenciamiento u otros actos administrativos de los titulares mineros del proyecto Panantza-San Carlos hasta que se superen los conflictos sociales y se coordine un proceso de negociación para generar un plan de intervención que ayude a superar la situación y se fortalezcan las relaciones entre la compañía Exploracobre, el Estado y la Comunidad.

La Corte, en el año 2021, rechazó la acción por improcedente.³⁵ Esta es la típica acción en la que los procedimientos constitucionales y las formas, a pesar de hechos que merecen atención y posible desarrollo de derechos, pesan más que las situaciones donde hay problemas reales y concretos que ameritan atención constitucional. Por las formas, se invisibiliza el problema de fondo.

La afectación de los derechos en general, y de la naturaleza en particular, debe ser analizada cuando la oportunidad se presenta.

Si bien las formas son importantes y deben respetarse. Las formas son una garantía para el cumplimiento de los derechos. Las formas no pueden ser un obstáculo o una limitación para realizar justicia. La justicia tiene una dimensión estatal, cuando se define que el Ecuador es un Estado de justicia³⁶, y otra procesal, cuando se enuncia el principio imperativo de hacer justicia sobre las formas: “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”³⁷

Hasta acá el primer bloque de casos detectados. En el siguiente al menos hay un intento por considerar siquiera a la naturaleza, pero desde una mirada del derecho administrativo ambiental.

2. La jurisprudencia de la invisibilización: el derecho al medio ambiente como parámetro

El derecho al medio ambiente sano, el derecho ambiental³⁸ y los derechos de la naturaleza tienen estrechas relaciones. Estas ramas jurídicas tienen por objeto a la naturaleza. Pero no son lo mismo.

³⁵ Corte Constitucional, Jueza Ponente Daniela Salazar, Caso No. 58-17-AN/21, de 12 de mayo de 2021. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0Y2NmMTFkMy1iOTkxLTO5OTYtOWMyNy0yNjA3NDQ0ZGIyNDgucGRmJ30=

³⁶ Constitución, artículo 1.

³⁷ Constitución, artículo 169.

³⁸ Derecho ambiental y derecho al medio ambiente sano son ramas del derecho y conceptos que tienen sus diferencias. Sin embargo, para efectos de esta investigación las asimilamos considerando más sus vínculos que sus divergencias.

El punto de partida y la finalidad de la ley ambiental y del derecho al ambiente sano es el bienestar humano. En cambio, desde los derechos de la naturaleza, la naturaleza tiene un valor por sí misma, el humano es un elemento más de ella y el objetivo es el equilibrio ecológico. En el derecho al medio ambiente sano el ser humano es el titular del derecho y el Estado es el responsable de garantizarlo; en los derechos de la naturaleza, la naturaleza, y todos los elementos que la componen (la especie humana no es protagonista sino un elemento más), son titulares de derechos y la responsabilidad es del Estado y de la especie humana.

Lo óptimo es pensar que el bienestar de la naturaleza acaba siendo, sin duda alguna, el bienestar de la especie humana. Sin embargo, cuando uno piensa en las causas de la degradación ambiental y el cambio climático, el ser humano, con su forma de producir alimentos, consumir energía y habitar el mundo, es el principal responsable de las crisis ambientales. Entonces, sin romantizar la relación derecho al medio ambiente sano y la naturaleza, puede haber tensiones y también podría ser que prevalezca, dependiendo de las circunstancias, los derechos de la naturaleza ante ciertos derechos que nos hemos atribuido los seres humanos.

La Corte Constitucional en más de un caso ha recurrido al derecho ambiental. Asumió que si existe un informe de impacto ambiental o una autorización del ministerio encargado del ambiente, entonces automáticamente se garantizaban los derechos de la naturaleza.

Nada más ajeno a la realidad. El Estado, como es sabido y ha sido ampliamente investigado,³⁹ en tiempos de globalización económica, y mucho más cuando se trata de Estados sin capacidad para influir en los mercados internacionales, como es el caso de Ecuador o de la gran mayoría de Estados de América Latina, ha venido ejerciendo el rol de facilitador y de aliado de las actividades extractivas de las empresas transnacionales.

Cuando un gobierno pone en su agenda económica la política extractiva, el ministerio encargado de los asuntos ambientales produce los informes de impacto ambiental que sean necesarios y autoriza las actividades extractivas. Más aún —como pude testificar cuando fui juez de la Corte Constitucional en múltiples audiencias y ahora que intervengo en algunas otras como abogado y ciudadano— actúan como una especie de “lobbystas” de las empresas extractivas.

No se puede asumir —cuando las agencias gubernamentales no tienen recursos suficientes, personas expertas, no gozan de imparcialidad e independencia—, que un informe o autorización es un mecanismo idóneo para proteger los derechos de la naturaleza.

Por otro lado, recurrir a instrumentos del derecho ambiental, sin otra argumentación o respaldo, puede deberse a que es lo más fácil, a que no se tiene a la mano una teoría jurídica alternativa o también porque simplemente la agencia gubernamental ambiental tiene el encargo de legitimar una política estatal extractiva.

³⁹ Véase, por ejemplo, David Korten, *When Corporations Rule the World* (San Francisco: Berret-Koehler Publishers, Inc, 2016); Naomi Klein, *The Shock Doctrine: The Rise of Disaster Capitalism* (New York: Picador, 2008); Joseph Stiglitz, *The Price of Inequality* (USA: WWNorton Company, 2012).

Lo cierto es que, en algunos casos, sin razonamiento ni desarrollo de los derechos de la naturaleza, la Corte utilizó como argumento la protección a la naturaleza por la existencia de un informe ambiental o una autorización gubernamental.

En el año 2010, la Corte resolvió un caso presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), que demandó la inconstitucionalidad de **la Ley de Minería**, por vulnerar, entre otras normas, la consulta previa no legislativa e imponer una actividad económica no sustentable. Aunque no invocó directamente en la demanda la afectación a los derechos de la naturaleza, la Corte en su sentencia hizo alusión al tema.

La Corte estableció que se tenía que realizar una consulta a los pueblos indígenas previo a la expedición de la ley.⁴⁰ Sin embargo, en cuanto a los derechos de la naturaleza y pese que la actividad minera tiene evidentes impactos en el medio ambiente, estableció un estándar formal por el que se presumiría que hay respeto a los derechos de la naturaleza si hay informe de impacto ambiental. Afirmó que la ley impugnada no atenta contra derechos de la naturaleza y medio ambiente por contemplar estudios de impacto ambiental; y que la ley respeta y previene las vulneraciones a los derechos de la naturaleza y medio ambiente, por reconocer procedimientos de información, participación y consulta.⁴¹

El mismo año y hasta el 2015, la Corte resolvió tres casos sobre estados de excepción estrechamente vinculados a afectaciones a la naturaleza. En el primer caso, en el año 1999, el gobierno dispuso que no se otorguen licencias, permisos o concesiones mineras de exploración y explotación, en la zona especial denominada "**La Josefina Zona 1**" de la Provincia de Azuay. En el año 2010, el presidente declaró **el Estado de Excepción** por grave conmoción para prevenir potenciales deslaves, remediar los daños causados con el cauce del río Paute, evitar perjuicios a la población y la afectación del sistema eléctrico nacional.

La Corte resolvió declarar la procedencia del estado de excepción e invocó el derecho al medio ambiente sano, que implica, según la Corte, la prohibición de contaminación, deforestación, explotación irracional de recursos naturales y afectación al agua, que es recurso estratégico y altamente protegible; también afirmó que la deforestación, deslaves y explotación antitécnica de los recursos minerales afectan de forma grave el cauce del Río Paute, circunstancia que puede ser irreversible si no interviene el Estado de forma urgente.⁴²

⁴⁰ Corte Constitucional de Transición, Segunda Sala, Juez Ponente Patricio Pazmiño. Casos N. 0008-09-IN y 0011-09-IN, 18 de marzo del 2010. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/works-pace/SpacesStore/d1f5a8d7-429a-425a-87b0-06daadcc33a0/0008-09-IN-res.pdf>

⁴¹ Corte Constitucional de Transición, Casos N. 0008-09-IN y 0011-09-IN, Considerando XII, página 58.

⁴² Corte Constitucional de Transición, Juez Ponente Roberto Brhunis, Caso No. 0011-10-EE, de 8 de julio del 2010. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgXVpZDon-MWFjMzUwNjMtNGU5Mi00MWFmLTk3NDktNW14MTVlZGMyMWUxLnBkZid9

La causa del problema no es la minería sino “la falta de una extracción racional de los recursos mineros, en los cuales se evidencia una falta de equilibrio entre los recursos de la naturaleza y la población de la zona.”⁴³ Ni una mención a los derechos de la naturaleza y parecería que las afectaciones por la minería solo provienen de la minería ilegal. Asume que en los casos de minería legal, por existir informes y autorizaciones, no causan daño a la naturaleza.

En el segundo caso, en el año 2009, el presidente declaró el estado de excepción a **la laguna de Yahuarcocha** y sus alrededores, debido a los altos niveles de contaminación de la laguna y la afectación al ambiente.

La Corte hizo un recuento de las causas de la contaminación (como el crecimiento urbano, el desecho de aguas residuales y ganadería); invocó el derecho a la salud, el ambiente sano y el *sumak kawsay* (como equilibrio entre el ser humano, los recursos naturales y el desarrollo); afirmó que el Estado tiene el deber de recuperar “los espacios naturales degradados y el manejo de los recursos naturales”;⁴⁴ y que no existe otro medio que no sea el estado de excepción. Declaró la constitucionalidad del decreto.⁴⁵

El dictamen hizo una sola mención a la naturaleza. La Corte afirmó que con el derecho al ambiente sano y saludable se respeta los derechos de la naturaleza.⁴⁶

En el tercer caso, en el año 2011, el presidente dispuso el estado de excepción en dos cantones de la provincia de Esmeraldas, por las afectaciones de **las actividades extractivas mineras ilegales en San Lorenzo y Eloy Alfaro**. 4 años más tarde, en el año 2015, la Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad.⁴⁷

La Corte argumentó sobre el derecho al ambiente sano (además de la salud, la seguridad, paz, acceso al trabajo legal), afirmó que la minería ilegal ha provocado daños irremediables a los ecosistemas locales, contaminando las fuentes de agua, afectando las actividades productivas agrícolas, a más de perjudicar la salud de los habitantes de las zonas donde se ejecuta esta “extracción antitécnica y no autorizada.” De este modo, sostiene la Corte, que el derecho al ambiente sano garantiza la sostenibilidad y el buen vivir.⁴⁸ Una vez más, la Corte asume que la minería legal, por tener autorizaciones, no daña a la naturaleza.

En el año 2014, la Corte resolvió un caso sobre una actividad extractiva en un manglar. En Manabí, **la Comuna “El Verdum”** presentó una acción de protección en contra del empresario camaronero Jefferson Loor por haber impedido –al comprar gran parte del área donde está asentada la comuna— su derecho de **acceso al manglar** y por

⁴³ Corte Constitucional de Transición, Juez Ponente Roberto Brhunis. Caso No. 0011-10-EE, páginas 14 y 15.

⁴⁴ Corte Constitucional de Transición, Caso No. 0008-09-EE, página 9.

⁴⁵ Corte Constitucional de Transición, Juez Ponente Edgar Zárate, Caso No. 0008-09-EE, de 25 de marzo del 2010. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f934cf39-8379-4789-9374-4a050c34798f/0008-09-EE-dict.pdf>

⁴⁶ Corte Constitucional de Transición, Caso No. 0008-09-EE, página 11.

⁴⁷ Corte Constitucional de Transición, Juez Ponente Ruth Seni. Caso No. 0005-11-EE, de 31 de marzo del 2015. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/eb445643-d81a-46a4-ae9b-ada8920ab882/0005-11-ee-dic.pdf?guest=true>

⁴⁸ Corte Constitucional de Transición, Juez Ponente Ruth Seni. Caso No. 0005-11-EE, páginas 10 y 18.

destruir los recursos naturales. En apelación, se admitió parcialmente la acción y el empresario presentó acción extraordinaria de protección.

La Corte aceptó la acción y dejó sin efecto la sentencia que reconoció la violación de derechos.⁴⁹ Reconoció que se puede tutelar los elementos que componen la naturaleza, como el ecosistema manglar, cuando hay amenaza o vulneración; pero que se tiene que hacer una lectura sistemática de la Constitución. Consideró que las especies son de interés público y que “pertenecen” al Estado, que el Ministerio de Ambiente es el encargado de verificar, conservar, proteger, reponer, prohibir y/o delimitar los bosques de manglar del país; y que si se tiene permisos de la entidad se puede aprovechar el manglar.⁵⁰

Esta es la típica sentencia formal que asume una vez más que, porque hay permisos ambientales y al existir autorización estatal, hay protección a la naturaleza.

En otro caso, en **la zona la Moravia** (Provincia de Pastaza), la Agencia de Control Minero sancionó a dos personas (Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Temístocles Lalama Hervas) por **explotar y aprovechar ilegalmente material pétreo** sin contar con el permiso, por lo que se suspendieron labores de explotación, se incautó la maquinaria y el material extraído. Las personas infractoras presentaron acción de protección. Se rechazó en primera instancia y se admitió parcialmente en segunda instancia. La Agencia presentó acción extraordinaria de protección.

La Corte, en el año 2015, aceptó la acción, ratificó la decisión de primera instancia (inadmitir acción de protección) y dispuso que el Ministerio del Ambiente haga una inspección para determinar los posibles daños ambientales y su cuantificación para restaurar esta área.⁵¹ Afirmó que la naturaleza tiene derecho al respeto, mantenimiento y regeneración, que incluye cada uno de sus elementos, que es titular de derechos “cuyo respeto debe anteponerse a cualquier interés económico individual.”⁵²

Sin embargo, la Corte restringe la protección a la actuación sin permiso ambiental y a la extracción de volúmenes más alto que el autorizado por el Estado. Sin dicho permiso, se vulnera los derechos de la naturaleza. La Corte afirma que el informe técnico es “la única herramienta administrativa” para determinar los derechos ambientales.⁵³

En control constitucional de normas, los accionantes presentaron una acción de inconstitucionalidad contra un decreto (2008) que reforma **el reglamento que regula la ley de pesca**, por considerar que les afecta económicamente al privarles del uso de un bien público, que genera daños ambientales por fomentar la producción camaronera, que regulariza ocupaciones ilegales, que reconoce un pago “irrisorio” por hectárea talada, entre otras razones.

⁴⁹ Corte Constitucional de Transición, Juez Ponente Antonio Gagliardo. Caso No. 0796-12-EP, de 15 de octubre del 2014. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/056dbc94-f468-42f5-afa2-f672dcf3b663/0948-12-ep-sen.pdf?guest=true>

⁵⁰ Corte Constitucional de Transición, Caso No. 0796-12-EP, página 19 y 20.

⁵¹ Corte Constitucional de Transición, Juez Antonio Gagliardo ponente, Caso No. 1281-12-EP, de 9 de julio de 2015. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/46ef6ff8-8497-4625-8893-714bc7148870/1281-12-ep-sen.pdf?guest=true>

⁵² Corte Constitucional de Transición, Caso No. 1281-12-EP, página 11.

⁵³ Corte Constitucional de Transición, Caso No. 1281-12-EP, página 14, 15 y 16.

La Corte, en el 2017, negó la demanda y consideró constitucional el reglamento.⁵⁴ Argumentó que los derechos de la naturaleza son irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; que el Estado debe garantizarlos; que se reconoce su respeto integral; que si hay daño hay que repararla. Todo bien hasta ahí, que son reafirmaciones del texto constitucional. Sin embargo, considera que las áreas de reforestación y forestación deben ser aprobadas por parte del Ministerio de Ambiente y de la autoridad marítima nacional; y que esta normativa que regulariza el ejercicio de la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de especies bioacuáticas busca limitar y revertir parcialmente las afectaciones ya ocasionadas al medio ambiente.

La Corte una vez asume que el control estatal es suficiente para respetar la naturaleza. Si hay aprobación del ministerio de ambiente, entonces hay garantía de que no hay daño ambiental.

Finalmente, otro caso identificado tiene que ver con un río. Los demandantes presentaron una acción de protección a favor de la naturaleza para proteger el **Río Vilcabamba** (Loja), en contra del Gobierno local de Loja, por haber depositado en el río piedras y material de excavación extraído de un carretera en construcción. En segunda instancia se declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza y se dispuso una serie de recomendaciones realizadas por el subsecretario de calidad ambiental.⁵⁵ Este caso, entre paréntesis, fue el primero en reconocer las violaciones a los derechos de la naturaleza en la justicia constitucional de primera instancia.

Los accionantes presentaron acción de incumplimiento por no haberse reparado los daños y no contar con un plan de remediación. La Corte rechazó la acción, a pesar de tener un informe del Ministerio de Ambiente en el que se señaló que no se ha completado la rehabilitación del río.⁵⁶ La base para rechazar la demanda fue una certificación de la Dirección Provincial del Ambiente de Loja en la que consta que se ha revisado el Plan de Remediación Ambiental de la vía Vilcabamba, y que cumple con los requerimientos técnicos.

La Corte se limitó a hacer un control formal y apostó a informes ambientales de las propias agencias demandadas, sin cuestionamiento alguno sobre la parcialidad.

En un caso resuelto en septiembre de 2022, en el que Asociaciones del pueblo Shuar demandaron al Ministerio de Ambiente por haber aprobado el Estudio de Impacto

⁵⁴ Corte Constitucional, Transición, Juez Ponente Marien Segura, Casos acumulados Nros. 0020-09-IN y 0009-10-IN, de 8 de noviembre de 2017. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdxVpZDonMzc5YWVINjA-tMDNmNy00NDcwLWFjNGYtOTQ4Y2QxNWYzOThLnBkZid9

⁵⁵ En el área de ubicación de los tanques de combustible y maquinaria, en la vía Vilcabamba-Quinara, implementar cubetos de seguridad en dichos tanques para evitar derrames de combustible al suelo; realizar una limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado evitando la propagación de la contaminación ambiental: implementar un sistema de rotulación y señalización adecuada (en todo el tramo de la vía, campamento y áreas de mantenimiento y maquinaria; ubicar sitios de escombros para el depósito y acumulación del material resultante por efectos de la construcción de la vía y evitar botes laterales.

⁵⁶ Corte Constitucional, Juez Ponente, Wendy Molina. Caso N. 0032-12-IS, de 28 de marzo de 2018. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b409bf9e-84b4-4000-9580-f48f07289b36/0032-12-is-sen.pdf?guest=true>

Ambiental del **Proyecto Minero** Panantza - San Carlos, caso conocido como **Nankints**, sin haber realizado ninguna consulta previa, libre e informada a las nacionalidades indígenas en cuyos territorios se ejecutará el proyecto minero a cielo abierto, y por considerar que generaba “sacrificios desmedidos a los derechos colectivos de las comunidades y de la naturaleza.” La acción fue rechazada en primera y segunda instancia.

La Corte, en acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la consulta previa, libre e informada del pueblo Shuar.⁵⁷ La Corte consideró a la naturaleza meramente como un recurso natural no renovable y se limitó a argumentar sobre el derecho colectivo a la consulta. Este caso pudo haber resuelto con consideraciones sobre los derechos de la naturaleza y negar la licencia ambiental, como ya lo hizo en el caso de la Comunidad A' I Cofàn⁵⁸ y como lo hicieron notar dos jueces en sus votos razonados.

En la siguiente agrupación de sentencias, la Corte enuncia las normas constitucionales y hace anotaciones sobre el nuevo paradigma de los derechos de la naturaleza.

3. La jurisprudencia de la retórica y timidez: el mero enunciado y las notas al margen

La Corte Constitucional utilizó la retórica de los derechos de la naturaleza para justificar actos del poder político, relacionados con sus políticas internacionales, y también para la promoción de actividades extractivas legales.

En las sentencias de la Corte se puede encontrar textos como estos, que son invocaciones meramente retóricas:

...La Constitución ecuatoriana tiende a una perspectiva biocéntrica de relación "naturaleza-sociedad" en la medida en que reconoce a la naturaleza como ser vivo y como dadora de vida⁵⁹

...La implicación más relevante, de otorgar derechos a la naturaleza, es la ruptura del tradicional paradigma de considerar a la naturaleza como un mero objeto de derecho, para pasar a considerarla como un sujeto, en tanto constituye un ser vivo...⁶⁰

...se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, estableciendo una serie de garantías destinadas a la conservación, protección, regeneración y mejoramiento de la misma, con la finalidad de garantizar un desarrollo sustentable, sostenible y armónico de las personas con la naturaleza...⁶¹

⁵⁷ Corte Constitucional, Jueza Ponente Carmen Corral, Sentencia No.1325-15-EP, 14 de septiembre de 2022. En <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/10/accion-de-proteccion-N-17575-2015-00356..pdf>

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 273-19-JP/22.

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 218-15-SEP-CC, 2015.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia 034-16-SIN-CC, 2016.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 065-SEP-CC, 2015.

*...la Naturaleza merece, al igual que las personas, que sus derechos sean protegidos y promocionados por la Defensoría del Pueblo...*⁶²

Algunos ejemplos de casos concretos.

El ciudadano (Raúl Enrique Salazar) presentó una demanda de inconstitucionalidad contra **la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de las Galápagos**" (LOREG) por limitar los derechos de libre tránsito y discriminar. La Corte negó la acción. Entre los argumentos para justificar el "Régimen de Residencia" en Galápagos afirmó que, entre otros, la ley protege el entorno natural de las islas que guarda consonancia con los derechos de la naturaleza y de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.⁶³

Otro caso. La Presidencia de la República solicitó dictamen de vía para aprobar el **"Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos"**. La Corte, en el año 2017, resolvió que requiere aprobación legislativa.⁶⁴ Estableció que los derechos de la naturaleza están íntimamente ligada con la tutela del derecho al ambiente sano, que hay un cambio de paradigma al considerar a la naturaleza como un sujeto independiente y con derechos específicos y propios, que la Constitución adopta una nueva visión acerca de la relación jurídica naturaleza-humanidad, en la que se prioriza a la naturaleza, y que la naturaleza es acreedora de especial protección.⁶⁵

En otra causa, un ciudadano demandó la inconstitucionalidad de varios artículos del COIP. Entre ellos, el tipo penal que criminaliza las peleas o combates de perros y que omite **la pelea de gallos**, por contravenir los derechos de la naturaleza.

La Corte, en el 2018, negó la acción.⁶⁶ La Corte, a pesar de reconocer que la naturaleza es sujeto de derechos y que tiene garantías para conservarla, no analizó en absoluto sobre los derechos de los perros ni gallos. Se limitó a sostener que la falta de inclusión no contraviene la disposición constitucional que reconoce a la naturaleza como sujetos de derechos.

En el **"Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada"**, la Corte determinó que requiere aprobación legislativa.⁶⁷ Argumentó que el Estado tiene la

⁶² Corte Constitucional, Dictamen 002-19-DOP-CC, 2019.

⁶³ Corte Constitucional de Transición, Jueza Ponente Ruth Seni. Caso No. 0033-10-IN, de 26 de abril del 2012. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/cccd3c44-11af-48bd-85f7-148c01ccfd36/0033-10-IN-sent.pdf>, página 17.

⁶⁴ Corte Constitucional, Juez Ponente Francisco Butiñá. Caso No. 0010-16-TI, de 17 de mayo de 2017. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f07e7b29-7298-44c6-b352-23111092b7a1/0010-16-ti-dic.pdf?guest=true>

⁶⁵ Corte Constitucional, Caso No. 0010-16-TI, páginas 34 y 35.

⁶⁶ Corte Constitucional, Juez Ponente, Marien Segura. Caso N. 0011-14-IN, de 27 de febrero de 2018. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8aece854-609b-4a71-8701-00f0e0ff9d3b/0011-14-in-sen.pdf?guest=true>

⁶⁷ Corte Constitucional, Juez Ponente Francisco Butiñá. Caso N. 0022-17-TI, de 4 de abril del 2018. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5484e835-3384-4799-8ade-340802a88f7d/0022-17-ti-dic.pdf?guest=true>

obligación de prevenir la extinción de especies y que la denegación de ingreso busca prevenir impacto de la pesca ilegal, por lo que es una medida de protección a favor de la naturaleza.

En un dictamen de constitucionalidad, el presidente de la República dispuso **el estado de excepción en la parroquia La Merced de Buenos Aires**, por la existencia de minería ilegal y actividades delincuenciales que se desarrollan en la zona, que pone en riesgo la seguridad, integridad de los habitantes de Buenos Aires y el medio ambiente.

La Corte emitió, en el año 2019, dictamen favorable de constitucionalidad.⁶⁸ Afirmó, entre otras razones, que el Estado debe implementar medidas integrales para “vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*” y precautelen los derechos de la naturaleza; y que estas medidas deben ser concretas para cuidar a las personas y a la naturaleza”.⁶⁹

En otra causa, el Alcalde de Cuenca solicitó dictamen para **la consulta popular sobre prohibición de actividades mineras** a gran y mediana escala en cinco zonas de recarga hídrica ubicadas en dicho cantón. La Corte, en el año 2019, emitió dictamen favorable sobre la mayoría de considerandos y sobre 5 preguntas.⁷⁰ Afirmó que los efectos retroactivos podría afectar varios intereses (mineros) y derechos (la naturaleza).

En estos casos la Corte invocó a la naturaleza de forma meramente retórica. Todos estos casos se pudieron haber resuelto sin haber hecho mención a la naturaleza, se reiteran normas y principios constitucionales, no hay un desarrollo conceptual ni tampoco la invocación a la naturaleza determinó la decisión. En otras palabras, la Corte mencionó a la naturaleza de forma insustancial.

Por otro lado, lo que podría considerarse “jurisprudencia de la timidez”, se manifiesta cuando la Corte supera la mera retórica y hace un esfuerzo por desarrollar los derechos de la naturaleza, por lo que se pueden apreciar ya preocupaciones como primeros llamados de atención. y posibles aplicaciones de criterios más profundos a los casos que conoce.

Sin embargo, las razones que se exponen no son suficientes para que puedan declarar la violación de derechos de la naturaleza ni determinan la decisión. En otras palabras, la Corte simplemente no se atrevió. Razones pueden existir muchas. Quizá no existía la convicción suficiente o quizá los poderes a quienes debían limitar eran más fuertes que el derecho que debía prevalecer.

⁶⁸ Corte Constitucional, Juez Ponente Agustín Grijalva, Caso No. 3-19-EE, de 9 de julio de 2019. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3965cb1e-fbfe-4ef4-9a1f-2016a93e3261/0003-19-ee-dictamen.pdf?guest=true>

⁶⁹ Corte Constitucional, Caso No. 3-19-EE, párrafos 49 y 50.

⁷⁰ Corte Constitucional, Jueza Ponente Karla Andrade, Caso No. 6-20-CP, de 18 de septiembre de 2020. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicxM2IwMG-YyMS1iMGUwLTQwZDgtOWUwOS0yNWYyZjNjMzBhNTMucGRmJ30=

En otros casos, aunque no fue la razón determinante, la invocación a los derechos de la naturaleza es más sustancial y tuvo incidencia en la decisión. La Corte tímidamente se acerca a desarrollar los derechos de la naturaleza de forma categórica.

El primer caso que conoció la Corte Constitucional, después de aprobada la Constitución, fue el caso de **la comunidad indígena Tsáchila** contra las granjas de una empresa de **alimentos industrializados (PRONACA)**, en el año 2009.⁷¹

En el año 1993, PRONACA instaló un mega criadero de más de 7000 cerdos junto al territorio de la comuna Tsáchilas Peripa y construyó 6 biodigestores. La comuna demandó al Estado (acción de amparo) y afirmó que se había afectado la calidad de vida, la salud, el medio ambiente y la situación económica de habitantes por los olores y la contaminación de agua de los ríos Blanco y Peripa y aguas subterráneas, de aire (gas metano) y del suelo.

La Corte consideró que los actores no demostraron el daño, la empresa aportó con prueba suficiente sobre la inocuidad de sus procedimientos relativos a que el excremento animal generará energía para sus plantas industriales, y los derechos difusos no fueron afectados. Rechazó la acción.

Sin embargo, la nota al margen de la sentencia es importante y pionera, casi como el primer respiro, dificultoso pero esperanzador, de una persona recién nacida.

La Corte invoca tres principios con relación a los derechos de la naturaleza: integralidad, autonomía y prevención.

Por el principio de integralidad se debe mirar y no se puede dejar de lado la protección de los derechos de la naturaleza junto con otros derechos, como la salud, el ambiente sano, el patrimonio natural y el agua.⁷² Por otro lado, la naturaleza tiene derecho a la restauración para “recuperar de manera sistémica las condiciones, composición y estructura original (vegetación, flora, fauna, clima, agua, suelo y microorganismos).”⁷³

Por el principio de autonomía, la naturaleza “debe ser considerado en su integridad de manera holística como un fin (activo) y no como un medio o cosa (pasivo), a la que irremediamente se le respete su propio comportamiento, caso contrario se omitiría la vigencia de sus derechos y su tutela efectiva... parte de una filosofía -jurídica garantista de derechos, biocentrista y no antropocentrista...”⁷⁴

Por el principio de prevención, la Corte, en la decisión, dispuso que hay que tomar medidas de control para prevenir posibles daños. No definió al principio ni estableció con claridad el razonamiento que le llevó a esta decisión a pesar de haber negado la acción.

⁷¹ Corte Constitucional de Transición, Primera Sala, Jueza Ponente Ruth Seni. Caso N. 567-2008-RA, 27 de noviembre de 2009, RO Suplemento N. 23, 8 diciembre 2009. En <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/casos/Ecuador/Biodigestor-Case/Demanda%20por%20contaminacion.Amparo%20Biodigestores%20PRONACA.pdf>

⁷² Corte Constitucional de Transición, Caso N. 567-2008-RA, Considerandos XII y XV.

⁷³ Corte Constitucional de Transición, Caso N. 567-2008-RA, Considerando XIX.

⁷⁴ Corte Constitucional de Transición, Caso N. 567-2008-RA, Considerando XVI.

Se puede desprender que es por su preocupación por la contaminación al agua y por el contexto de la alerta al momento coyuntural que atravesaba el mundo por el virus porcino.

La Corte, además, reconoció que el agua es un componente de la naturaleza del que depende la vida humana y otras especies; que los olores y el vertimiento de desechos afectan agua; que la empresa no cuenta con autorización autoridad para uso caudal río (con esto, de acuerdo a la jurisprudencia actual de la Corte bastaba para declarar la violación a los derechos de los ríos Blanco y Peripa⁷⁵); que el agua debe ser de calidad y que el uso de químicos contamina.⁷⁶

Este gran *obiter* y este esfuerzo por dar contenido a los principios y derechos de la naturaleza no se repetirá sino hasta diez años después como *ratio decidendi*.

Un año más tarde, la Corte resolvió un caso sobre un tratado internacional. La presidencia de la República, para solicitar dictamen de la Corte Constitucional, invocó aspectos relacionados con derechos de la naturaleza. Para **el Estatuto de la Agencia Internacional para las Energías Renovables (IRENA)**, en el año 2010, la Corte estableció que el instrumento requiere aprobación legislativa.⁷⁷

En el dictamen, la Corte afirmó que el Estado debe ejercer control sobre las energías renovables y que la normativa internacional contribuye para garantizar los derechos de la naturaleza; y que el Estado debe precautelar las especies endémicas, dado que la biomasa que puede ser empleada como biocombustible podría conducir a la extinción de determinadas especies.⁷⁸

En otro dictamen, la Corte conoció que en 1982 el Ecuador suscribió **la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (CONVEMAR)**, que busca proteger los ecosistemas marinos de manera más amplia, respecto de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. La presidencia solicitó dictamen para determinar el procedimiento de ratificación.

La Corte, en el año 2016, dictaminó que se requería aprobación legislativa.⁷⁹ Argumentó, entre otras razones, que para beneficiarse de los recursos naturales, hay que utilizarlos de forma racional y equilibrada, que hay que proteger los recursos naturales, que Ecuador reconoció a la naturaleza como titular de derechos y que está obligado a garantizarlos, que la pesca debe asegurar el rendimiento máximo sostenible y que no debe existir sobreexplotación.

Años más tarde, el ciudadano Yaku Pérez solicitó a la Corte Constitucional que se pronuncie, respecto de **la consulta popular sobre minería**, sobre la constitucionalidad de la pregunta: “¿Está Usted de acuerdo con la prohibición, sin excepción de actividades

⁷⁵ Corte Constitucional, casos sobre cauces del río, río Aquepi y río Monjas, que se describen más adelante.

⁷⁶ Corte Constitucional de Transición, Caso N. 567-2008-RA, Considerandos XIII, XIV, XVIII y XX.

⁷⁷ Corte Constitucional de Transición, Jueza Ponente Nina Pacari. Caso No. 0016-09-TI, de 24 de junio del 2010. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0e5ccb33-316e-42c1-a585-1b0fd0163959/0016-09-TI-res.pdf>

⁷⁸ Corte Constitucional de Transición, Caso No. 0016-09-TI, página 31.

⁷⁹ Corte Constitución de Transición, Juez Ponente Roxana Silva. Caso No. 0003-16-TI, de 13 de abril del 2016. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/42948655-d5e6-4c5f-bd41-f3a1508d7342/0003-16-ti-dic.pdf?guest=true>

de prospección, exploración y explotación de minería metálica en fuentes de agua, zonas de recarga, descarga y regulación hídrica, páramos, humedales, bosques protectores y ecosistemas frágiles en la provincia del Azuay? Sí () No ()”.

La Corte negó y archivó el pedido de consulta bajo el argumento de que no respetaba la unidad de contenido y la lealtad del elector.⁸⁰ Sin embargo, afirmó que no hay prohibiciones para consultas sobre actividades mineras; que los derechos de la naturaleza constituyen principios que condicionan las actividades económicas y al propio régimen de desarrollo;⁸¹ que la seguridad jurídica para las actividades económicas y la actividad minera no puede ser entendida como contraria o excluyente de la participación y objetivos ambientales establecidos en la propia Constitución;⁸² que en la actividad minera en sus múltiples y diversas etapas técnicas pueden verse involucrados derechos constitucionales propios de la naturaleza y de colectivos humanos.⁸³

En el año 2021 la Corte se pronunció, por segunda ocasión, sobre las **semillas transgénicas**. Varias organizaciones de la sociedad civil presentaron demandas por considerar inconstitucional varias normas de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, por vulnerar, entre otras normas, las que reconocen los derechos de la naturaleza. Argumentaron que la experimentación con transgénicos afecta la capacidad de regeneración de una semilla, rompe los ciclos de una semilla y no respeta los límites biofísicos de la naturaleza.

La Corte declaró la inconstitucional de algunas de las normas demandadas (ingreso de semillas y cultivos transgénicos, y certificación de semillas) y en otras normas declaró la constitucionalidad condicionada (semilla de calidad y orden para hacer protocolo).⁸⁴

Si bien la Corte reconoció que el Estado debe tomar medidas precautorias y restrictivas que puedan destruir a la naturaleza, que existen relaciones entre los derechos de la naturaleza y el derecho al ambiente sano, se limitó a reiterar normas y doctrina de otras causas.⁸⁵ En cuanto a la posibilidad de discutir si podrían ser las semillas sujetos, afirmó que los accionantes “no refieren a la situación de sujetos específicos, sino de objetos – semillas—, por lo que no resulta pertinente el análisis desde la igualdad y no discriminación.”⁸⁶

⁸⁰ Corte Constitucional, Juez Ponente Agustín Grijalva, Caso No. 9-19-CP, de 17 de septiembre de 2019. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3ace9ac3-28f9-4bc4-99e0-05a00073cc78/0009-19-cp-dictamenyvotoconcurrente.pdf?guest=true>

⁸¹ Corte Constitucional, Caso No. 9-19-CP, párrafo 23.

⁸² Corte Constitucional, Caso No. 9-19-CP, párrafo 27.

⁸³ Corte Constitucional, Caso No. 9-19-CP, párrafo 56.

⁸⁴ Corte Constitucional, Juez Ponente Agustín Grijalva, Sentencia No. 22-17-IN y acumulados, 12 de enero de 2022. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/sto- rage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjYmQ1NTY5Mi0wMTBmLTQ0OWYtODdlMS02NWVkZTVkNjcxNTUucGRmJ30=

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 22-17-IN y acumulados, párrafos 87 y 88.

⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 22-17-IN y acumulados, párrafo 103.

En este caso la Corte perdió una oportunidad para aplicar principios del derecho sistémico y a desarrollar derechos de la naturaleza, en un asunto que es una evidente vulneración al principio de autoregeneración de la naturaleza (autopoiesis).

Un año más tarde, en el 2020, la Corte resolvió una acción de inconstitucionalidad en contra de varios artículos de un acuerdo ministerial (Ambiente, 2010) que declaró como **Bosque y Vegetación Protector al área denominada “Triángulo de Cuembí”** (104.238 hectáreas, Sucumbíos), en la que se asientan 23 comunidades de la nacionalidad Kichwa. En la demanda se afirmó que se vulneraban sus derechos por impedir utilizar la madera del bosque para construir sus viviendas; cazar, sembrar y pescar para alimentarse; practicar actividades relacionadas con el derecho a conservar la identidad cultural y derechos colectivos a tradiciones ancestrales; mantener la posesión de sus tierras ancestrales y conservar prácticas en el manejo del entorno natural; ejercer el derecho a ser consultados; y por limitar las actividades militares.

La Corte declaró la inconstitucionalidad del acuerdo ministerial.⁸⁷ Argumentó que, si bien tiene un objetivo legítimo, tales como proteger la biodiversidad y los derechos de la naturaleza,⁸⁸ tiene la potencialidad de afectar derechos colectivos de los pueblos indígenas (posesión, uso, habitación y ocupación); por ello, una consulta prelegislativa podría ser un mecanismo adecuado para armonizar los fines ambientales con las prácticas ancestrales.⁸⁹

La Corte realizó un test de proporcionalidad y consideró que el sacrificio del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos resulta desmedido frente a las ventajas de conservación ambiental y protección de derechos de la naturaleza, por la falta de reconocimiento, demarcación, titulación y adjudicación de sus territorios de forma previa por parte del Estado.⁹⁰ “La conservación ambiental y la protección de los derechos de la naturaleza son un objetivo válido, que no puede alcanzarse a costa de la negación de los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades sino en armonía con tales derechos”.⁹¹

Sin embargo, la Corte consideró que la declaratoria de bosque protector podría ser compatible con prácticas y tradiciones comunitarias, y que guarda armonía con las normas sobre derechos de la naturaleza y medio ambiente sano.⁹² Por otro lado, cuestionó la competencia del Ministerio de Defensa para la vigilancia ambiental.

La Corte, en septiembre de 2022, conoció un caso en el que los accionantes solicitaron dictamen de constitucionalidad sobre 5 preguntas, en un proceso de **consulta popular**, para prohibir el cambio de uso de suelo en zonas categorizadas como **protección**

⁸⁷ Corte Constitucional, Jueza Ponente Daniela Salazar, Caso No. 20-12-IN, de 1 de julio de 2020. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic2MTA4MTNhYy1lMTgxLTQ3YWEtOGJmYS0wYzc4ZWllYzBIZmQucGRmJ30=

⁸⁸ Corte Constitucional, Caso No. 20-12-IN, de 1 de julio de 2020, párrafo 111.

⁸⁹ Corte Constitucional, Caso No. 20-12-IN, de 1 de julio de 2020, párrafo 96.

⁹⁰ Corte Constitucional, Caso No. 20-12-IN, de 1 de julio de 2020, párrafo 116.

⁹¹ Corte Constitucional, Caso No. 20-12-IN, de 1 de julio de 2020, párrafo 128.

⁹² Corte Constitucional, Caso No. 20-12-IN, de 1 de julio de 2020, párrafo 145 y 153.

ecológica, recursos naturales no renovables, protección arqueológica y parques metropolitanos en el **Distrito Metropolitano de Quito** y que se consulte sobre la declaración de “Parque Metropolitano” de un predio rural (en el que afirman se tenía previsto construir un cuartel de entrenamiento policial).

La Corte emitió informe favorable sobre tres preguntas (1,3 y 4) y desfavorable sobre las restantes (2 y 5).⁹³ Argumentó que existe, en las preguntas aceptadas, una relación de causalidad entre el texto consultado y la defensa a los derechos de la naturaleza; ⁹⁴ que la Constitución consagra una concepción biocéntrica y que la naturaleza es valiosa en sí misma, independientemente de la utilidad que pueda representar para la especie humana.⁹⁵ Sin embargo, hizo prevalecer la noción de seguridad jurídica (no modificar situaciones previas) en caso de una respuesta favorable a las preguntas, y la de respeto a las competencias del gobierno local.⁹⁶

En el razonamiento subyace el respeto al derecho a la propiedad y al derecho administrativo. Esto es más evidente en los votos razonados, en los que se reafirma la imposibilidad de limitación de la propiedad vía consulta popular y en la prevalencia de competencias del gobierno local, como si un pronunciamiento popular no podría incidir en las decisiones de un ente estatal.

Como se puede apreciar, en los casos enunciados si bien la Corte da sus primeros pasos para abordar la complejidad del reconocimiento constitucional a la naturaleza como sujetos de derechos, abre ventanas y se nota otra sensibilidad. Se hace la primera ponderación de derechos, aunque, al no haber datos suficientes en el proceso que den cuenta de la naturaleza que existe en el ecosistema protegido, prevalecen los derechos colectivos.

Los casos que se han visto hasta el momento, deben considerarse como una “jurisprudencia de transición” hacia la siguiente agrupación de sentencias. En éstas, la Corte asume su rol de desarrollar derechos y dar eficacia a las garantías constitucionales para proteger a la naturaleza.

4. La jurisprudencia de los derechos de la naturaleza: los derechos de la naturaleza en serio

La Corte, en los casos que se describen a continuación, desarrolla argumentos sobre los derechos de la naturaleza y esos argumentos fundamentan la decisión. En un inicio son casos aislados, que comienza en el año 2015, y a partir del año 2021 se puede reconocer líneas jurisprudenciales que se van afirmando y fortaleciendo.

⁹³ Corte Constitucional, Juez Ponente Enrique Herrería, Sentencia No. No. 2-22-CP, 21 de septiembre de 2022. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYw1pdGUUnLCB1dWIkOic1ZmUzZTQ4YS0wMTVILTQxMzUtYjAzNC1hN2I3YjQ0NzhhNDkucGRmJ30=

⁹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. No. 2-22-CP, párrafos 70 y 123.

⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. No. 2-22-CP, párrafos 124.

⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. No. 2-22-CP, párrafo 1.

Tomar en serio la naturaleza significa reconocer que la naturaleza es un ser vivo que merece respeto y garantía; interpretar con todas las herramientas constitucionales para identificar el derecho que favorezca a la naturaleza; innovar jurídicamente para aplicar de forma eficaz los derechos de la naturaleza; asumir que su reconocimiento puede generar conflictos con la teoría tradicional del derecho privado, que considera que la naturaleza es un objeto y cuya regulación se basa en el derecho de la propiedad; constitucionalizar el derecho civil, el derecho administrativo, el derecho ambiental y, sobre todo, el derecho de la propiedad privada individual para que se adecúe al postulado de que la naturaleza es sujeto de derechos.

La Corte resolvió el primer caso identificado en el año 2015. El Ministerio del Ambiente sancionó a **la camaronera MARMEZA** (Esmeraldas) por ocupar una parte de la Reserva Ecológica **Manglares Mataje-Cayapas**. El dueño de la empresa (Manuel de los Santos Meza Macías) presentó acción de protección en contra de la resolución del proceso administrativo y fue aceptada en segunda instancia.

La Corte, en acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Ambiente, aceptó la acción y dejó sin efecto la sentencia.⁹⁷

Argumentó que la naturaleza es un sujeto independiente y con derechos específicos o propios; el *sumak kawsay* promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza; la restauración a la naturaleza es hasta que vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación con sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; los derechos de la naturaleza, al igual que los derechos humanos, son derechos constitucionales y deben ser interpretados y aplicados conforme a la Constitución; por otra parte, “la Corte Provincial no analizó la vulneración a los derechos de la naturaleza, considerando que el manglar contiene biodiversidad, por lo que el análisis de los jueces debió haber incluido el estudio de los potenciales impactos que genera en la naturaleza el proceso de producción en la acuicultura del camarón, tanto en la ubicación, diseño y construcción de las piscinas como en la operación de las mismas, más aún, cuando en el caso en concreto dicha actividad es realizada dentro de una zona declarada como reserva ecológica...”⁹⁸

Un año después, en el año 2016, la Corte decidió sobre una acción de inconstitucionalidad, en la cual como antecedente, en 2012 el presidente y representante legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Totoracocha presentó acción de inconstitucionalidad de un acuerdo ministerial del Ministerio del Ambiente, que declaró la **exclusión de recreación al área de Quimsacocha** y que les afectó por impedir actividades que generen el sustento económico a los miembros de la asociación.

⁹⁷ Corte Constitucional de Transición. Jueza Ponente Wendy Molina. Caso No. 0507-12-EP, de 20 de mayo de 2015. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b9f17431-df78-456e-9882-29d5aa360329/0507-12-ep-sen.pdf?guest=true>

⁹⁸ Corte Constitucional de Transición, Caso No. 0507-12-EP, de 20 de mayo de 2015, página 15.

La Corte negó la acción y declaró que el acuerdo no vulnera la Constitución.⁹⁹ Argumentó que los derechos de la naturaleza son de inmediata y directa aplicación, son inalienables, irrenunciables indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía y que el Estado debe garantizarlos; que el respeto es integral, en su conjunto "así como en cada uno de los elementos que la conforman"¹⁰⁰; un mecanismo para cumplir sus obligaciones con respecto a la naturaleza es mediante la declaración de un área protegida, que permite la conservación de la biodiversidad y el manejo de ecosistemas frágiles y amenazados.¹⁰¹

En el año 2018 le llegó a la Corte la internacionalmente famosa causa originalmente conocida como “**Caso Texaco**”. La empresa Texaco fue comprada por Chevrón. Texaco dejó una devastación ambiental en la Amazonía ecuatoriana que ha sido documentada en muchos estudios.¹⁰²

Chevron Corporation fue demandada en el 2003 por daño ambiental. En última instancia, la Corte Nacional confirmó la sentencia que ordenó el pago por daños ambientales, sin que se incluyan daños punitivos.

La empresa presentó recurso extraordinario de protección. La Corte, en el año 2018, rechazó el recurso.¹⁰³ Aplicó el principio in dubio pro natura para aplicar una ley posterior considerada más protectora; reconoció que la seguridad jurídica se ve afectada, pero que prevalecen los derechos ambientales por la obligación de aplicar normas a favor de la naturaleza;¹⁰⁴ argumentó que, cuando se trata del derecho al ambiente sano y si hay peligro a la conservación o sostenibilidad, no es posible alegar derechos adquiridos; reconoció la existencia de un bloque constitucional para precautelar la naturaleza; afirmó que el Estado no es el titular de los derechos de “tercera generación” y que, en consecuencia, no se puede extinguir las obligaciones generadas por daño ambiental a terceros a través de acuerdos entre entidades estatales y empresas privadas.¹⁰⁵

En otra causa, en el mismo año 2018, el Municipio de Mera dispuso que la **granja porcina La Isla** de crianza y engorde de cerdos, por no tener permisos ambientales, evacúe a los animales del lugar. Las personas propietarias de la granja presentaron acción de protección. En segunda instancia se rechazó la acción. En la fase de ejecución de la sentencia, los propietarios iniciales vendieron su granja y los nuevos compradores alegaron que no fueron parte dentro del proceso ni del acto administrativo. El juez de instancia informó a la Corte Constitucional que no se pudo ejecutar la sentencia por afectar derechos de terceros y que las instalaciones de la granja porcina ya no existían y en su lugar

⁹⁹ Corte Constitucional, Jueza Ponente Ruth Seni. Caso No. 0011-13-IN, de 27 de abril del 2016. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ec8ded7d-df46-4ea7-a04e-f11fcf184462/0011-13-in-sen.pdf?guest=true>

¹⁰⁰ Corte Constitucional, Caso No. 0011-13-IN, página 14.

¹⁰¹ Corte Constitucional, Caso No. 0011-13-IN, página 16.

¹⁰² Menciono uno de ellos, escrito por una de las personas que participó activamente en el juicio y que además es víctima: Luis Yanza, *UDAPT vs. Chevrón-Texaco. Las voces de las víctimas* (Quito: INREDH, 2014).

¹⁰³ Corte Constitucional, Jueza Ponente Wendy Molina, Caso N. 0105-14-EP, de 27 de junio del 2018. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/10d2e352-06bd-4411-94c5-03037bf7ce02/0105-14-ep-sen.pdf?guest=true>

¹⁰⁴ Corte Constitucional, Caso N. 0105-14-EP, página 111.

¹⁰⁵ Corte Constitucional, Caso N. 0105-14-EP, página 142.

el gobierno local de Mera ha iniciado la construcción de un proyecto turístico de ciclo ruta.

La Corte aceptó la acción de incumplimiento de sentencia, declaró el daño al ecosistema del río Alpayacu, la vulneración al derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza y estableció algunas medidas de reparación (ordenó un proceso administrativo en contra de los servidores municipales por responsabilidad, supervisión de establecimientos y elaboración de planes de remediación ambiental).¹⁰⁶

Además, la Corte consideró que la instalación y funcionamiento de una granja porcina en un sector donde confluyen importantes ríos en la zona de Mera vulneró los derechos de la población y los derechos de la naturaleza;¹⁰⁷ que los derechos de la naturaleza son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; que el derecho de la naturaleza a la restauración es independiente del derecho de las personas afectadas, por lo que la naturaleza tiene derecho a ser reparada; que las autoridades municipales debieron impedir, cesar y prohibir estas actividades en su momento; que existen un sinnúmero de entidades que debieron impedir que se instale la granja porcina en ese sitio, o que se suspendan las actividades de manera inmediata, por la alta contaminación del ecosistema y el riesgo de afectación para la salud de los habitantes de la zona; que al criar cerca de 600 cerdos, los desechos del establecimiento causaron altísimos niveles de contaminación; y que se afectó directamente el río Alpayacu, arteria hídrica de la zona de Pastaza, vulneración que debía ser reparada.¹⁰⁸

En el año 2019 la Corte reconoció que la naturaleza es un sujeto que debe ser protegido por la Defensoría del Pueblo. En un dictamen sobre una objeción presidencial a la **ley que regula la Defensoría del Pueblo**, en el año 2019, en la que Asamblea estableció como competencia la defensa de los derechos de la naturaleza y el presidente consideró que no era una competencia constitucional, la Corte, entre otros pronunciamientos, desechó la objeción referente a la inclusión de la naturaleza.¹⁰⁹

La Corte argumentó que, por la interpretación sistemática y evolutiva de la Constitución, la naturaleza merece, al igual que las personas, que sus derechos sean protegidos y promocionados por la Defensoría del Pueblo; y que la protección de la naturaleza responde a una realidad ambiental que debe ser atendida por todos los órganos del Estado en sus respectivas funciones.¹¹⁰

¹⁰⁶ Corte Constitucional, Jueza Ponente Marien Segura, Caso No. 0047-09-IS, de 16 de mayo de 2018. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgXVpZDon-ZjM3NTM2MmUtN2U2MS00NTU1LWlzMWltNTAxMzZkYmM3MTg5LnBkZid9

¹⁰⁷ Corte Constitucional, Caso No. 0047-09-IS, página 17.

¹⁰⁸ Corte Constitucional, Caso No. 0047-09-IS, página 21.

¹⁰⁹ Corte Constitucional, Jueza Ponente Enrique Herrera, Sentencia No. 0003-19-OP, 14 de marzo de 2019. En <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b8a7ffb2-09b5-4158-8cfd-086c1569694d/0003-19-op-dic.pdf?guest=true>

¹¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 0003-19-OP, párrafos 46 y 47.

Dos años más tarde, en el 2021, la Corte por primera vez individualiza a uno de los ecosistemas —**el manglar**— que conforman la naturaleza y lo declara sujetos de derechos.

La Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Ambiente, la Asociación Animalista Libera Ecuador y Acción Ecológica demandaron la inconstitucionalidad de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, que permitían la construcción de infraestructura y la realización de monocultivos en manglares; y que regulan el derecho a la consulta previa y a la consulta ambiental.

La Corte reconoció a los ecosistemas del manglar como titulares de los derechos; declaró la inconstitucionalidad de la frase “otras actividades productivas”; declaró que la construcción de infraestructura pública es constitucional siempre que se garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar; declaró inconstitucional el monocultivo y concluyó que las normas reglamentarias no reemplazan a la regulación constitucional del derecho a la consulta previa.¹¹¹

La Corte reconoció el valor de los manglares para el planeta y las comunidades, y las amenazas que tiene;¹¹² la necesidad de tener protección especial a partir de los derechos de la naturaleza;¹¹³ la naturaleza no es un ente abstracto o inerte, sino un sujeto complejo que requiere perspectiva sistémica;¹¹⁴ el contenido y alcance de los derechos de la naturaleza se puede atender a partir la función y rol de cada elemento de un ecosistema,¹¹⁵ de ahí que cada elemento que compone la naturaleza debe ser garantizado;¹¹⁶ el Estado puede reconocer jurisdiccionalmente los derechos de un ecosistema o de otros elementos de la naturaleza, lo cual podría contribuir a determinar con mayor precisión las obligaciones que se derivan de la titularidad de derechos en las situaciones concretas, este reconocimiento radica en la posibilidad de identificar sus ciclos específicos, procesos evolutivos o elementos del ecosistema, que deben ser protegidos;¹¹⁷ el conjunto de elementos que componen el ecosistema manglar forma a su vez parte de un conjunto más amplio, que participa de intercambios más complejos de nutrientes y energía a escala regional o inclusive global;¹¹⁸ las actividades no sustentables en el manglar, como la explotación intensiva de madera, de especies animales o el uso desmesurado del agua, ponen en riesgo indefinido al ecosistema y están prohibidas;¹¹⁹ el valor ecológico, cultural y económico que tiene conservar los ecosistemas de manglar es mucho más alto que el

¹¹¹ Corte Constitucional, Juez Ponente Ramiro Avila Santamaría, Caso No. 22-18-IN/21, de 8 de septiembre de 2021. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/sto-range/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiN2NkMjRmMS1hO-DMxLTQxMTEtODEzZi1iZTZyOWQ0ZjQxYTMucGRmJ30=

¹¹² Corte Constitucional, Caso No. 22-18-IN/21, párrafo 18.

¹¹³ Corte Constitucional, Caso No. 22-18-IN/21, párrafo 22.

¹¹⁴ Corte Constitucional, Caso No. 22-18-IN/21, párrafo 26.

¹¹⁵ Corte Constitucional, Caso No. 22-18-IN/21, párrafo 29.

¹¹⁶ Corte Constitucional, Caso No. 22-18-IN/21, párrafo 34.

¹¹⁷ Corte Constitucional, Caso No. 22-18-IN/21, párrafos 35 al 37.

¹¹⁸ Corte Constitucional, Caso No. 22-18-IN/21, párrafos 39 y 40.

¹¹⁹ Corte Constitucional, Caso No. 22-18-IN/21, párrafos 60 y 61.

aprovechamiento que puedan generar sus tierras o su madera;¹²⁰ el monocultivo es una de las formas de provocar desgaste del suelo y desertificación, su promoción podría provocar una mayor aceleración de la desertificación; Para regenerar el manglar se debe fomentar la diversidad y diversificación de las especies vegetales y animales, no el monocultivo, que genera un desequilibrio que podría llevar a su destrucción total pues también afecta la diversidad y al promover una sola especie, imposibilita la interrelación entre seres.¹²¹

Dos meses más tarde, la Corte resolvió uno de los casos más emblemáticos resueltos por la Corte: el conocido como el “**bosque protector Los Cedros**”.

En el 2017, el Ministerio de Minería otorgó concesiones de minerales metálicos en el bosque protector “Los Cedros”, y el Ministerio del Ambiente otorgó el registro ambiental para la fase de exploración inicial de las concesiones mineras, ubicadas en la provincia Imbabura. Se presentó acción de protección por haber permitido actividad minera dentro de dicho bosque. Se consideró que vulneró los derechos de la naturaleza y el derecho de consulta de pueblos y comunidades indígenas. En primera instancia se rechazó la acción. En segunda instancia se aceptó parcialmente la acción de protección y se declaró la vulneración del derecho a la participación (solo analiza consulta ambiental).

La Corte, en el año 2021, ratificó la sentencia de segunda instancia, aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza y dispuso medidas de reparación integral.¹²²

La Corte afirmó que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza no se trata de un lirismo retórico, sino de una constatación trascendente y un compromiso histórico que, según el preámbulo de la Constitución, exige “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza”;¹²³ que tienen plena fuerza normativa y son mandatos jurídicos, aplicables directamente y con principios propios para su aplicación e interpretación,¹²⁴ como el pro natura, la obligación de jueces para realizar un examen cuidadoso cuando se invocan los derechos de la naturaleza, la perspectiva sistémica,¹²⁵ el principio de tolerancia,¹²⁶ la valoración intrínseca,¹²⁷ la complementariedad entre humanos, otras especies y ecosistemas,¹²⁸ la adaptación del humano a los procesos

¹²⁰ Corte Constitucional, Caso No. 22-18-IN/21, párrafo 68.

¹²¹ Corte Constitucional, Caso No. 22-18-IN/21, párrafo 103

¹²² Corte Constitucional, Juez Ponente Agustín Grijalva, Caso No. 1149-19-JP/20, de 10 de noviembre de 2021. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjJkOS1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=

¹²³ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 31.

¹²⁴ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafos 35 y 36.

¹²⁵ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 43.

¹²⁶ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 44.

¹²⁷ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 47.

¹²⁸ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 50.

naturales,¹²⁹ el principio precautorio ante falta de evidencia científica,¹³⁰ el principio de precaución,¹³¹ la biodiversidad y el endemismo.¹³²

La conclusión de la sentencia es contundente: la actividad minera en Los Cedros viola el derecho de la naturaleza a mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;¹³³ la extinción de especies en Los Cedros disminuiría la biodiversidad, y, por tanto, la capacidad de este ecosistema de regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos¹³⁴.

Un cambio de visión se encuentra en el rol del órgano de control ambiental. El mero otorgamiento de un permiso o licencia no suple la obligación de realizar estudios ambientales técnicos e independientes que garanticen los derechos de la naturaleza.¹³⁵ La autoridad ambiental antes de emitir el registro ambiental debe examinar el valor biológico, los derechos del bosque y de las especies que la habitan y observar los principios que se aplican al caso, como el precautorio.¹³⁶ El otorgar un derecho minero sin contar con la certificación ambiental basado en un estudio técnico,¹³⁷ se estaría creando una expectativa jurídica sobre una actividad que puede que no sea posible realizar, ya que es incompatible para garantizar el derecho al agua y los derechos de la naturaleza.¹³⁸

La Corte establece la relación entre derecho a medio ambiente sano y derechos de la naturaleza. “El derecho al ambiente sano, no solo se encuentra en función de los seres humanos, sino también, alcanza a los elementos de la naturaleza, como tales.”¹³⁹ Esta perspectiva abandona la noción antropocentrista del derecho al medio ambiente. Si bien se reconoce la titularidad del ser humano no descuida las afectaciones a otros derechos y titulares, como la salud, el equilibrio y sostenibilidad del ambiente, el valor intrínseco de la naturaleza.¹⁴⁰

En dos casos, cuya discusión giró alrededor de derechos colectivos de los pueblos indígenas, la Corte no desaprovechó la oportunidad de relacionar el estrecho vínculo entre cosmovisión indígena y derechos de la naturaleza: Comunidad A'Í Cofán de Sinangoe y comunidad Kichwa La Toglla.

La **Comunidad A'Í Cofán de Sinangoe** se organizó con el fin de proteger su integridad, su territorio y hacer frente a la amenaza ocasionada por parte de mineros artesanales, explotadores de madera, cazadores furtivos y pescadores que utilizan métodos no convencionales. En el 2018, presentó una acción de protección en contra de varias entidades estatales con competencias sobre la minería, argumentó que se les vulneró su

¹²⁹ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 52.

¹³⁰ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 55.

¹³¹ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 54.

¹³² Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafos 76 al 83.

¹³³ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 116 y 124.

¹³⁴ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 120.

¹³⁵ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 132.

¹³⁶ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 146.

¹³⁷ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 55.

¹³⁸ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 226.

¹³⁹ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 242.

¹⁴⁰ Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 243.

derecho a la consulta previa, al territorio, a la cultura, a vivir en un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la alimentación y a los derechos de la naturaleza, al haber otorgado 20 concesiones mineras y al encontrarse tramitando 32 alrededor de su territorio. En primera instancia se aceptó la acción. En segunda instancia, se declararon vulnerados los derechos de la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio del pueblo A I´Cofán. Y, entre otras medidas, dejó sin efecto las concesiones o títulos de concesión para explotación minera.

La Corte, en el 2022, declaró la vulneración de los derechos a la consulta previa, a la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio.¹⁴¹ Sobre la naturaleza afirmó que las actividades mineras afectan los derechos de la naturaleza;¹⁴² que la naturaleza y cada uno de los elementos que la componen deben ser respetados, promovidos y garantizados sin distinción de ningún tipo;¹⁴³ que cualquier actividad minera debe contar con medidas y mecanismos que velen por la protección de la naturaleza.¹⁴⁴

En el otro caso, la Comunidad territorial ancestral autónoma de El Barrio o **La Toglla (La Toglla)** demandó al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) por desconocer sus procesos de elección comunitaria y atentar contra su autodeterminación.

La Corte, en el 2021, declaró que el MAG no puede interferir en el proceso de elección comunitario.¹⁴⁵ Entre sus argumentos, la Corte afirmó que el territorio es fundamental para la sobrevivencia de una comunidad, que es un espacio para desarrollar su especial vinculación con la Pacha Mama,¹⁴⁶ que es un elemento material y espiritual de su cultura; que el volcán Ilaló es considerado como un lugar sagrado por los miembros de la comunidad, que protege a la comunidad, que actúa como una barrera natural de vientos, es una zona de recarga y fuente de agua, que tiene funciones ecológicas que influyen la regularización de temperaturas o la formación de microclimas, que ofrece refugio de flora y fauna, que protege los suelos y provee fuentes de alimentos a la comunidad;¹⁴⁷ y que el Estado debe garantizar la interrelación existente entre los pueblos y la naturaleza.¹⁴⁸

La protección de **los ríos** tiene una evolución relativamente rápida si uno toma en cuenta que los avances jurisprudenciales son lentos y los cambios requieren procesos de deliberación, persuasión y creación de líneas jurisprudenciales.

¹⁴¹ Corte Constitucional, Jueza Ponente Karla Andrade, Caso No. 273-19-JP, de 27 de enero de 2022. En [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/sto-
rage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjOWE4ODAyZC03Y2E1LTQ4NDItOWIzNS01ZDZjMzZiM2I3ZGMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/sto-
rage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjOWE4ODAyZC03Y2E1LTQ4NDItOWIzNS01ZDZjMzZiM2I3ZGMucGRmJ30=)

¹⁴² Corte Constitucional, Caso No. 273-19-JP, párrafo 114.

¹⁴³ Corte Constitucional, Caso No. 273-19-JP, párrafo 134.

¹⁴⁴ Corte Constitucional, Caso No. 273-19-JP, párrafo 136.

¹⁴⁵ Corte Constitucional, Juez Ponente Ramiro Avila Santamaría, Caso No. 1779-18-EP, de 28 de julio del 2021. En <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/SENTENCIA%201779-18-EP.pdf>

¹⁴⁶ Corte Constitucional, Caso No. 1779-18-EP, párrafo 82.

¹⁴⁷ Corte Constitucional, Caso No. 1779-18-EP, párrafo 86.

¹⁴⁸ Corte Constitucional, Caso No. 1779-18-EP, párrafo 94.

La primera discusión seria sobre los derechos de los ríos se presentó cuando la Corte conoció, en el 2021, el caso del **río Chibunga**. En la acción de inconstitucionalidad de una resolución que declaró parque lineal a las riveras del río y limitó los derechos de propiedad de quienes tenían terrenos en el parque, la Corte rechazó la acción por considerarla improcedente, aunque se exhortó al gobierno local para que adopten medidas de control, seguimiento y evaluación ambiental para salvaguardar al río Chibunga.¹⁴⁹

La Corte, en este caso, reconoció que la propiedad privada no es un derecho absoluto y está limitada por su función ambiental. Esta función la Corte la vincula con los derechos de la naturaleza y al uso sustentable de los recursos naturales.¹⁵⁰ En el voto salvado constan los argumentos que fueron discutidos en la Corte y que giraron alrededor de la declaración del río como sujeto de derechos.

El siguiente caso trató sobre el cauce del río. Si bien no llegó a mencionar los derechos de la naturaleza ni los derechos de los ríos, la Corte desarrollo contenidos fundamentales que luego serán recogidos en dos casos en los que se declaró al río como sujetos de derechos.

Los accionantes presentaron una acción de inconstitucionalidad de varios artículos del del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, por considerar que **el uso y desvío de aguas de ríos** tenía que ser regulado mediante ley (reserva de ley) y no mediante reglamento, que se inobserva el principio de precaución, los derechos de la naturaleza y la protección de caudales ecológicos.

La Corte Constitucional, en junio del 2021, aceptó la acción y declaró que varias normas del reglamento vulneran la Constitución.¹⁵¹ La Corte argumentó que el caudal ecológico tiene una incidencia fundamental en el río y en el ecosistema (de los ciclos naturales del río y de las fluctuaciones del caudal dependen otros ciclos naturales);¹⁵² que el desvío del curso natural del río afecta al río y al ecosistema, y puede impedir el mantenimiento y regeneración de ecosistemas y los efectos son difíciles de prever;¹⁵³ al afectar derechos, se debe regular el cauce del río mediante ley orgánica y debe guardar armonía con la Constitución;¹⁵⁴ que la autoridad es garante de los derechos de la naturaleza, no debe autorizar el desvío de caudal como un mero trámite, debe ser excepcional (obser-

¹⁴⁹ Corte Constitucional, Jueza Ponente Carmen Corral, Sentencia No. 68-16-IN y 4-16-IO, 25 de agosto de 2021. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/sto-range/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkNTlkZmNjMi1hZTc0LTQ5MGEtOWUyNS00N2QxNTI1NmNhNGMucGRmJ30=

¹⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 68-16-IN y 4-16-IO, párrafos 39 y 40.

¹⁵¹ Corte Constitucional, Jueza Ponente Daniela Salazar, Caso No. 32-17-IN, de 9 de junio de 2021. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/sto-range/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxYjAwMDJhNS00Y2ZjLTQwNDktYmQ3My00MzU5YzBmMTEwMGEucGRmJ30=

¹⁵² Corte Constitucional, Caso No. 32-17-IN, párrafo 59 y 88.

¹⁵³ Corte Constitucional, Caso No. 32-17-IN, párrafo 61 y 65.

¹⁵⁴ Corte Constitucional, Caso No. 32-17-IN, párrafo 62.

vando principios de precaución, prevención, sostenibilidad y restauración de los ecosistemas),¹⁵⁵ y debe ejercer un “estricto control del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales e infra legales y anticipar la responsabilidad que podría implicar el emitir autorizaciones que supongan vulneraciones de derechos constitucionales por no haber adoptado las previsiones necesarias.”¹⁵⁶

Tres meses más tarde, en septiembre de 2021, la Corte, sobre las argumentaciones del caso relativo a los cauces del río, declaró por primera vez sujeto de derechos a un río.

En el 2015, SENAGUA autorizó el aprovechamiento de aguas procedentes del **río Aquepi** (Santo Domingo de los Tsáchilas) para construir e implementar el sistema de riego comunitario a pequeños y medianos productores del sector. En el 2017, se autorizó al gobierno local provincial el aprovechamiento de agua con fines turísticos y para el uso de un consorcio empresarial. La población se opuso al proyecto por considerar que había caudal suficiente para el consumo humano y para el riego, protestó y presentó acción de protección por vulneración a los derechos a la salud, al agua, a gozar de un ambiente sano, la seguridad jurídica, consulta previa de la comunidad y los derechos de la naturaleza. En primera instancia se rechazó la acción. En segunda instancia se revocó la sentencia, se aceptó la acción y se dictaron medidas de reparación.

La Corte, en un proceso de revisión de sentencias, en el año 2021, reconoció **al río Aquepi** como sujeto titular de los derechos reconocidos a la naturaleza, que tiene derecho a que se respete su estructura y funcionamiento al afectar su caudal; declaró que la secretaría encargada del “agua” vulneró los derechos del río a la preservación de su caudal ecológico; declaró que el GAD provincial vulneró los derechos de los habitantes alrededor del río a que se les realice una consulta ambiental sobre el proyecto que dispuso del caudal del río.¹⁵⁷

La Corte consideró que el río es un elemento de la naturaleza, que es parte de un ecosistema mayor, y que puede ser identificado como cuenca hidrográfica; que tiene funciones que permiten y sostienen la vida tanto de la especie humana como de otras especies y de la vegetación, como la provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitat para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios;¹⁵⁸ que la afectación de un río, por sus conexiones, afecta a todo un ecosistema; al ser sujeto de derechos se permite la determinación de sus particularidades tales como la identificación de su nombre, ubicación, historia, precisión concreta de su ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos y del daño que puede haber, así como establecer obligaciones específicas del Estado frente a estos elementos y medidas de reparación más adecuadas desde una perspectiva sistémica; puede comparecer para que los jueces puedan

¹⁵⁵ Corte Constitucional, Caso No. 32-17-IN, párrafo 59.

¹⁵⁶ Corte Constitucional, Caso No. 32-17-IN, párrafo 80.

¹⁵⁷ Corte Constitucional, Juez Ponente Ramiro Avila Santamaría, Caso No. 1185-20-JP/21, de 15 de diciembre de 2021. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/sto-range/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidIMGJiN2I1NC04NjM5LTQ1ZmltYjc4OS0yNTFINTFhZWl2YTEucGRmJ30=

¹⁵⁸ Corte Constitucional, Caso No. 1185-20-JP/21, párrafo 47.

recibir demandas a nombre de elementos específicos de la naturaleza, que tienen identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos;¹⁵⁹ requiere alcanzar armonía, que es el equilibrio en el ecosistema;¹⁶⁰ es vulnerado en su ciclo vital cuando no se permite que el sujeto tenga su estructura natural, se impide el cumplimiento de sus funciones y se irrespete su proceso evolutivo;¹⁶¹ tiene un caudal que define la morfología, la diversidad biológica y los procesos ecosistémicos de un río, por eso una obra de infraestructura, que afecte el caudal, podría romper la conectividad entre los elementos y la biodiversidad, y vulnerar los derechos de la naturaleza.¹⁶²

En el caso, las medidas del caudal del río son divergentes y responden a diversas metodologías. Las medidas proporcionadas por la entidad encargada del control del agua (SENAGUA) no son consistentes ni precisas para asignar usos y adjudicarlos, ya que la medición respondía al nivel más bajo de caudal (estiaje) y correspondía a una cantidad varias veces mayor a la que consideró años más tarde como promedio. Además, las mediciones son puntuales y solo miran un elemento del río que es el caudal. El río tiene más funciones para representar su existencia y funcionamiento. El autorizar un uso mayor del caudal afectó al río y a otros usos del agua y se vulneraron sus derechos.¹⁶³

Finalmente, en cuestión de ríos, la Corte conoció un caso sobre un río que atraviesa la ciudad capital, Quito, y cuya solución requería una compleja intervención municipal. Además de declarar sujeto de derechos al río, invocó el derecho a la ciudad para dar una solución integral al problema.

El **río Monjas**, ubicado en el noroccidente de Quito, ha ensanchado su caudal en los últimos años, se encuentra contaminado y está erosionando de forma acelerada las riberas de la quebrada, debido a la construcción de un colector de agua que descarga desechos de aguas servidas industriales, domésticas y de lluvias, y a la impermeabilización del suelo ocasionado por el crecimiento urbano. Por su cercanía al río Monjas, la “Casa Hacienda Carcelén”, que perteneció a la Marquesa de Solanda y forma parte del inventario de haciendas patrimoniales de Quito, tiene paredes cuarteadas y un riesgo muy alto de caerse.

Los dueños de dicha casa presentaron acción de protección en contra del Municipio de Quito y otras empresas municipales, por la vulneración a sus derechos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, a la vida, a la salud, a la vivienda y a la propiedad, así como al derecho de acceder a un patrimonio cultural. En las dos instancias se rechazó la acción.

¹⁵⁹ Corte Constitucional, Caso No. 1185-20-JP/21, párrafos 54 y 55.

¹⁶⁰ Corte Constitucional, Caso No. 1185-20-JP/21, párrafo 60.

¹⁶¹ Corte Constitucional, Caso No. 1185-20-JP/21, párrafo 65.

¹⁶² Corte Constitucional, Caso No. 1185-20-JP/21, párrafo 69.

¹⁶³ Corte Constitucional, Caso No. 1185-20-JP/21, párrafos 76,77 y 82.

La Corte, en el año 2022, declaró que el Municipio vulneró los derechos a la ciudad, al ambiente sano y los derechos del río Monjas. Reconoció al río como sujeto de derechos y dispuso medidas para su reparación integral.¹⁶⁴

La Corte argumentó que el Municipio debió abstenerse de descargar aguas que ocasionen erosión y socavamiento y que debió haber tomado medidas positivas para descontaminar el agua. Por estas omisiones y acciones creó un hábitat inseguro y potenciales riesgos para las viviendas que están en las orillas de la quebrada;¹⁶⁵ provocó un desequilibrio en el ecosistema del río; modificó la composición del agua; superó la capacidad del caudal del río, alteró su lecho, erosionó sus paredes, aceleró el proceso erosivo.¹⁶⁶ El municipio debe garantizar el equilibrio de los ecosistemas de las cuencas hídricas, la calidad del agua, la preservación de las funciones del río, la sostenibilidad de la cuenca.¹⁶⁷

La Corte desarrolló el contenido y aplicó el derecho a la ciudad. Este derecho incluye, entre otros posibles elementos, el económico (la distribución espacial justa de recursos para asegurar buenas condiciones de vida de toda la población), el político (la gestión democrática de la ciudad), el cultural (la diversidad social, económica y cultural) y el natural (la armonía con la naturaleza).¹⁶⁸ En el último elemento, la planificación urbana (asentamientos y urbanización) debe estar encaminada a establecer las condiciones para que las ciudades puedan mantener y regenerar los ciclos vitales de la naturaleza.¹⁶⁹ La afectación de un río afecta, por sus conexiones, a todo un ecosistema. De ahí que el río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la de la especie humana, y a los elementos abióticos, apostadas a lo largo de sus riberas.¹⁷⁰

El río Monjas está enfermo –afirma la Corte–, ha perdido su equilibrio ecológico y requiere restauración;¹⁷¹ las obras humanas y los asentamientos humanos han roto su conectividad, por lo que la afectación al agua y al caudal ha afectado gravemente su biodiversidad y su funcionamiento ecológico.¹⁷² La Corte dispuso medidas de restauración a corto, mediano y largo plazo para que el río, en la medida de lo posible, vuelva a su situación anterior.

Finalmente, hasta el año 2022, el caso que sistematiza la jurisprudencia sobre derechos de la naturaleza, enuncia derechos de los animales, extiende el ámbito de protección del hábeas corpus y avanza con principios de interpretación para los derechos de la naturaleza, es el denominado “**Mona Estrellita.**”

¹⁶⁴ Corte Constitucional, Juez Ponente Ramiro Avila Santamaría, Caso No. 2167-21-EP, de 19 de enero del 2022. En <http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/sto->

[range/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic5OWVmN2EyZC1kM2I5LTQwOWQtOWY4ZS1jMDc3YzYxYWQ2ZGMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/sto-range/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic5OWVmN2EyZC1kM2I5LTQwOWQtOWY4ZS1jMDc3YzYxYWQ2ZGMucGRmJ30=)

¹⁶⁵ Corte Constitucional, Caso No. 2167-21-EP, párrafo 79.

¹⁶⁶ Corte Constitucional, Caso No. 2167-21-EP, párrafo 88.

¹⁶⁷ Corte Constitucional, Caso No. 2167-21-EP, párrafo 89 y 95.

¹⁶⁸ Corte Constitucional, Caso No. 2167-21-EP, párrafos 101 a 103..

¹⁶⁹ Corte Constitucional, Caso No. 2167-21-EP, párrafo 106.

¹⁷⁰ Corte Constitucional, Caso No. 2167-21-EP, párrafo 121.

¹⁷¹ Corte Constitucional, Caso No. 2167-21-EP, párrafo 127.

¹⁷² Corte Constitucional, Caso No. 2167-21-EP, párrafo 133.

En 2018, la Unidad de Patrimonio Natural de Tungurahua recibió una denuncia sobre la tenencia de fauna silvestre –una mona chorongó- en una vivienda. En el 2019 se ordenó su rescate. Allanaron el domicilio; según reportaron, verificaron que la mona, de nombre Estrellita, estaba desnutrida y en condiciones que le dificultaban rasgar, romper o cortar alimentos sólidos que son parte de su dieta nutricional; sancionaron a la tenedora del animal y le impusieron multa; y trasladaron a Estrellita a un zoológico.

La persona sancionada presentó un hábeas corpus, alegó que había vivido 18 años con Estrellita y pidió que se le reintegre a su “hogar”. Durante la tramitación del juicio, Estrellita falleció en el zoológico San Martín por patologías propias de su aislamiento. La garantía jurisdiccional se negó en dos instancias.

La Corte, en el 2022, declaró la vulneración a los derechos de la naturaleza y de la mona Estrellita.¹⁷³ Enunció y desarrolló varios principios y derechos de los animales. Entre los principios, están los de sustentabilidad, sostenibilidad,¹⁷⁴ interespecie (aterrijaje a cada especie),¹⁷⁵ ecológico (respeto a interacciones biológicas),¹⁷⁶ conservación, valoración intrínseca¹⁷⁷ (no equiparables a los humanos¹⁷⁸), sistémica.¹⁷⁹ La protección de la naturaleza comprende a seres bióticos y a factores abióticos en todos sus niveles de organización ecológica.¹⁸⁰ El animal es una unidad básica de organización ecológica, es un elemento de la Naturaleza y está protegido por los derechos reconocidos en la Constitución.¹⁸¹

Sobre los derechos, la Corte afirmó que los derechos de la naturaleza no son taxativos, sino que se reconoce a todos aquellos derechos que sean idóneos para la tutela de la naturaleza.¹⁸² Entre los derechos que reconoce están el de existir, a la vida en su dimensión positiva y negativa,¹⁸³ a la integridad (conservación del cuerpo)¹⁸⁴, a no ser extinguidas por razones no naturales o antrópicas,¹⁸⁵ a no ser recolectadas, extraídas, retenidas, traficadas, domesticadas y a no ser obligadas a asimilar características o apariencias humanas,¹⁸⁶ al libre comportamiento animal, a la actuación de los animales silvestres conforme a su instinto y a desarrollar libremente sus ciclos, procesos e interacciones biológicas.¹⁸⁷ Si están fuera de su hábitat los animales en el lugar en cual se encuentren de-

¹⁷³ Corte Constitucional, Jueza Ponente Teresa Nuques, Caso No. 253-20-JH, de 27 de enero de 2022. En http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkL-TRkZDQYTM2NC1kOGNiMWIwYWVIMWVMucGRmJ30=

¹⁷⁴ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 97 y 98.

¹⁷⁵ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafos 97 y 98.

¹⁷⁶ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafos 100-104.

¹⁷⁷ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafos 77-79.

¹⁷⁸ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafos 60-63.

¹⁷⁹ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 66.

¹⁸⁰ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 70.

¹⁸¹ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 73.

¹⁸² Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 96.

¹⁸³ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 132.

¹⁸⁴ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 134.

¹⁸⁵ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 111.

¹⁸⁶ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 112.

¹⁸⁷ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 113 y 114.

berán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor, el ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, debe permitírseles la libertad de movimiento, condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física, espacio para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal, un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia.¹⁸⁸

La domesticación y la humanización de animales silvestres afectan el mantenimiento de los ecosistemas y el equilibrio de la naturaleza, provocan la disminución progresiva de las poblaciones animales, aumenta su riesgo de vulnerabilidad y de peligro de extinción.¹⁸⁹ Los animales silvestres que son domesticados sufren violaciones directas a sus derechos de libertad y de buen vivir; y se suele afectar sus derechos a tener una alimentación conforme a los requerimientos nutricionales de su especie, a vivir en armonía con su entorno, a la salud, al hábitat y al libre desarrollo de su comportamiento animal.¹⁹⁰

En el caso concreto, la autoridad debió evaluar si correspondía devolver la especie a su hábitat natural u otro régimen de conservación, considerando un periodo de transición para tales fines.¹⁹¹ Estrellita no tuvo los cuidados y asistencia especializada que requería de acuerdo con sus circunstancias particulares,¹⁹² limitaron su libertad sin motivación ni proporcionalidad, no contó con una evaluación integral de las circunstancias individuales y estado físico del animal, ni tuvo otras medidas idóneas.¹⁹³

El hábeas corpus, además de la acción de protección, dependiendo de las circunstancias también tutela derechos de la naturaleza.¹⁹⁴

Como se puede apreciar en los casos de este acápite, la Corte da sentido, concretiza y amplía el alcance de los derechos reconocidos en la Constitución. Los derechos y las garantías cobran vida en los casos concretos. La Corte, parafraseando el título de un clásico libro sobre derechos,¹⁹⁵ toma los derechos en serio de la naturaleza.

III. De la teoría positiva a la teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte: a manera de conclusión

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido errática. No es lineal ni consistente desde que se expidió la Constitución del año 2008.

Se podría afirmar, en términos generales, que durante estos 14 años que comprende este estudio (desde el año 2008 hasta el 2022), la Corte ha tenido una lenta evolución, ha aplicado diversas aproximaciones teóricas y ha sido consistente recién a partir

¹⁸⁸ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 137.

¹⁸⁹ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 116.

¹⁹⁰ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 119.

¹⁹¹ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 140.

¹⁹² Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 144.

¹⁹³ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 148.

¹⁹⁴ Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, párrafo 166.

¹⁹⁵ Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously* (New York: Bloomsbury, 1977).

del año 2021. Desde este año se dibuja ya una línea jurisprudencial que ha ido consolidándose hasta el año 2022. Sin duda, la Corte ha dado los primeros pasos para considerar que existe una doctrina y un paradigma teórico nuevo, que en este ensayo le denominamos teoría sistémica del derecho y que, mediante esta teoría, se puede entender y aplicar los derechos de la naturaleza.

Como se ha podido apreciar, hay diferencias enormes entre la teoría positiva y la teoría sistémica del derecho.

En la etapa más sistémica de la teoría del derecho aplicada a la jurisprudencia, que es evidente a partir del año 2021, la Corte Constitucional ha abrazado algunos principios que son parte del paradigma sistémico en la teoría del derecho. Mencionaré algunos avances en la jurisprudencia ecuatoriana en clave teoría de sistemas:

1. La Corte reconoce como evidencia los datos que provienen de las prácticas y el sentir de los pueblos indígenas y también de investigaciones científicas. De estos datos se desprende la abundante y maravillosa vida que existe en la naturaleza. Se enumeran y enuncian plantas, animales, especies raras y en riesgo de extinción, usos, costumbres, comprensiones diversas.¹⁹⁶
2. Los derechos de la naturaleza cuestionan al derecho tradicional.¹⁹⁷ La naturaleza es un sujeto complejo que tiene que mirarse desde una perspectiva sistémica. No es un objeto, un ente abstracto ni es inerte.¹⁹⁸ Por su parte, a diferencia del derecho positivo, el ser humano no es el único sujeto ni el centro.¹⁹⁹ La naturaleza y los elementos que la conforman tienen valor intrínseco y por sí mismos.²⁰⁰
3. La Corte aplica la teoría de los derechos fundamentales al contenido de los derechos de la naturaleza. En primer lugar, discute sobre las implicaciones de declarar sujeto de derechos a un ente individual y las razones prácticas para tal reconocimiento.²⁰¹ Así como en los derechos humanos, en términos generales, se reconoce que todo individuo de la especie humana tiene derecho a la vida e integridad, y, en cada caso, cuando se demanda, se lo hace con nombre y apellido y se conoce su situación particular; también en el caso de la naturaleza el reconocimiento es general y, cuando se trata de casos particulares, se debe poner nombres y características del sujeto reconocido jurisprudencialmente. En segundo lugar, ubica la determinación de sujeto dentro de un contexto histórico de la relación del derecho con el objeto regulado. En cuanto a los animales, se comienza con el tratamiento

¹⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia N. 1149-19-JP/21 (caso los Cedros), párrafos 73-110; Sentencia N. 22-18-IN/21 (caso Manglares), párrafos 11-21; Sentencia N. 1185-20-JP/21 (caso Río Aquepi), párrafo 56; Sentencia N. 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafo 26; Sentencia N. 2167-21-EP/21, párrafos 29-32.

¹⁹⁷ Corte Constitucional, Sentencia N. 1149-19-JP/21 (caso los Cedros), párrafo 49.

¹⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia N. 22-18-IN/21 (caso Manglares), párrafo 26.

¹⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia N. 1149-19-JP/21 (caso los Cedros), párrafo 50.

²⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencia N. 1149-19-JP/21 (caso los Cedros), párrafo 43; Sentencia N. 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafo 57.

²⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia N. 2167-21-EP/21 (caso Río Monjas), párrafo 122.

de objeto, se pasa por el bienestar animal y por la protección medioambiental, y termina en el reconocimiento de sujetos.²⁰²

4. La Corte aborda la estructura de los derechos: sujeto, obligado, y contenido general y específicos de los derechos.²⁰³ Finalmente, cuando a un sujeto se le vulneran sus derechos, se reconoce la posibilidad de declarar la violación y de disponer la reparación integral, como a cualquier sujeto de derechos. La enumeración de derechos que tiene la naturaleza dependerá de cada sujeto y por eso es importante invocar la cláusula abierta (no todos los derechos reconocidos constitucionalmente son los que tienen sujetos, por fuera hay otros que se reconocerán en función de las necesidades de protección).²⁰⁴ Por ejemplo se podría decir que el río tiene derecho al cauce, los animales silvestres a no ser cazados y a comportarse según su instinto.²⁰⁵
5. La concepción jurídica de la naturaleza no puede ser individual y aislada. La naturaleza es conceptualizada como un conjunto interrelacionado interdependiente e indivisible de entes bióticos y abióticos.²⁰⁶ Cada uno de los elementos tiene un rol y si se afecta, el sistema se altera y se vulnera derechos.²⁰⁷ De igual modo, desde una perspectiva histórica y biológica, la naturaleza tiene un largo proceso evolutivo y de adaptación, si hay ruptura de ese proceso, se vulneran derechos.²⁰⁸ Finalmente, en lógica de derechos, se interrelaciona con el agua, el ambiente sano y el derecho a la participación.²⁰⁹
6. Cuando la Corte reconoce que los ecosistemas y los elementos que la componen son ecosistemas dinámicos, con conexiones en todas las dimensiones,²¹⁰ sin duda está dando una mirada sistémica ajena a la visión tradicional.
7. Entre otros principios, propios de la teoría sistémica, que son aplicables para apreciar la naturaleza, encontramos: la diversidad, la autorregulación (autopoiesis) y la interrelación entre seres.²¹¹ Con estos principios se valoró el monocultivo como actividad humana en un manglar y la Corte determinó que, en lugar de ser una solución al problema de un ecosistema delicado y desgastado, el monocultivo acelera la degradación.²¹² En otras palabras, un monocultivo vulnera principios que rigen la naturaleza: es contrario a la diversidad, impide la autorregulación ya que

²⁰² Corte Constitucional, Sentencia N. 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafos 76-79.

²⁰³ Corte Constitucional, Sentencia N. 1185-20-JP/21 (caso Río Aquepi), párrafos 54-60.

²⁰⁴ Corte Constitucional, Sentencia N. 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafo 96.

²⁰⁵ Corte Constitucional, Sentencia N. 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafos 112-113.

²⁰⁶ Corte Constitucional, Sentencia N. 1185-20-JP/21 (caso Río Aquepi), párrafo 44; Sentencia N. 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafo 64.

²⁰⁷ Corte Constitucional, Sentencia N. 22-18-IN/21 (caso Manglares), párrafo 29.

²⁰⁸ Corte Constitucional, Sentencia N. 22-18-IN/21 (caso Manglares), párrafo 32.

²⁰⁹ Corte Constitucional, Sentencia N. 1149-19-JP/21 (caso los Cedros), párrafos 207, 211, 213, 242.

²¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia N. 1185-20-JP/21 (caso Río Aquepi), párrafos 48-50.

²¹¹ Corte Constitucional, Sentencia N. 22-18-IN/21 (caso Manglares), párrafo 103.

²¹² Corte Constitucional, Sentencia N. 22-18-IN/21 (caso Manglares), párrafo 121.

depende su autogeneración de la actividad humana y solo piensa en un solo ser, que un manglar podría ser una camaronera o un cultivo de palma africana.

8. La interrelación entre seres y elementos de la naturaleza implica una percepción comunitaria. La naturaleza es la base para la existencia de otros sujetos. El ser humano es parte de la naturaleza y existe una relación colaborativa con ella.²¹³
9. Otros principios, también de la teoría sistémica, que relaciona el derecho estrechamente con la naturaleza, es el principio ecológico y el de tolerancia. Por el ecosistémico, la naturaleza es una comunidad de especies; por el de tolerancia, hay límites en el uso de la naturaleza y que superado esos límites se impide que la naturaleza cumpla sus ciclos y funciones.²¹⁴
10. El principio de precaución, en clave derechos de la naturaleza, obliga a proteger la naturaleza cuando hay incertidumbre científica y riesgo de daño grave.²¹⁵
11. La Corte desarrolla, por fin, palabras que no tienen resonancia jurídica desde la doctrina tradicional, como ciclo natural, función, estructura o proceso evolutivo.²¹⁶ Estas palabras tienen mucho sentido, por ejemplo, para la biología, la geología o la hidrología.
12. En uno de los casos resueltos por la Corte sobre un río, la estructura tiene relación con morfología, el fondo, los sedimentos, el caudal, la composición del Agua.²¹⁷ La función de un río es proveer agua, purificarla, ser un medio por el que transitan varios seres, conecta, satisface necesidades vitales de varias especies.²¹⁸ El cauce de un río, como lo conocemos ahora, es el resultado de un largo y lento proceso histórico, que refleja millones de años de evolución.
13. En otro caso, sobre una mona chorongo, la Corte utiliza jurídicamente nuevas categorías de la biología, como la posición de los animales dentro de las especies que forman parte de la eukariota, el animal silvestre, la cadena trófica, la depredación.²¹⁹
14. En otro, sobre un río que cruza la ciudad de Quito, el río Monjas, la Corte, invocando los derechos a la ciudad, analiza sistémicamente los derechos al agua, al

²¹³ Corte Constitucional, Sentencia N. 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafo 60.

²¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia N. 1149-19-JP/21 (caso los Cedros), párrafos 44-45.

²¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia N. 1149-19-JP/21 (caso los Cedros), párrafo 60.

²¹⁶ Constitución, artículo 71.

²¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia N. 1185-20-JP/21 (caso Río Aquepi), párrafo 61; Sentencia N. 2167-21-EP/21 (caso Río Monjas), párrafo 120.

²¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia N. 1185-20-JP/21 (caso Río Aquepi), párrafo 62.

²¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia N. 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), párrafo 72, 102, 107.

medio ambiente sano, al hábitat seguro, al desarrollo sostenible, y le permite abordar la complejidad de los problemas como las posibles soluciones.²²⁰ La Corte afirma que el derecho a la ciudad tiene cuatro componentes: económico, político, cultural y ecológico. De este modo puede hacer un abordamiento sistémico del caso.²²¹

Como se puede apreciar, en este constitucionalismo de transición de una concepción jurídica de propiedad, individual, como un recurso que hay que explotar, se está comenzando una forma emergente de entender a la naturaleza como un sujeto, vivo, histórico, que evoluciona, que forma parte de lo “común”, interrelacionada y como merecedor de valor por si misma.

La Corte Constitucional del Ecuador ha dado pasos muy importantes, pero aún insuficientes para salir de este modelo jurídico, económico y político que se basa en la explotación indiscriminada de la naturaleza y que provoca y multiplica las violencias.

Pronto tendremos, ojalá, alguien que tenga la capacidad de sistematizar todo este derecho emergente local y global de la misma manera que algún día lo lograron teóricos como Hans Kelsen con el positivismo científico.

La única forma de entender a la naturaleza y a sus derechos es desde una aproximación teórica interdisciplinaria, intercultural, holística, ecologista y sistémica.

Bibliografía

- Avila Santamaría, Ramiro y Agustín Grijalva, *Derechos de la naturaleza* (Quito: Ecuador Debate N. 116, Agosto de 2022).
- Abramovich Víctor y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles* (Madrid: Trotta, 2002).
- Boockchin, Murray, *The Ecology of Freedom. The emergence and dissolution of the hierarchy* (New York: Black Rose Books, 1991).
- Capra Fritjof y Pier Luigi Luisi, *The Systems View of Life. A Unifying Vision* (United Kingdom: Cambridge University Press, 2014)
- Capra Fritjof y Ugo Mattei. *The Ecology of Law. Toward a Legal System in Tune with Nature and Community* (NYC: Berret-Koehler Publishers Inc, 2015); Cullinan Cormac, *El derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra* (Quito: Hua-poni/UASB-E, 2019).
- De Oliveira Moraes Germana, Martonio Mont´Alverne Barreto Lima, Thaynara Andressa Frota Araripe, *Direitos de Pachamama e Direitos Humanos* (Fortaleza: Editora Murcuripe, 2018).
- Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously* (New York: Bloomsbury, 1977).
- Kelsen Hans, *Teoría pura del derecho* (Buenos Aires: Eudeba, 1960).
- Klein Naomi, *The Shock Doctrine: The Rise of Disaster Capitalism* (New York: Picador, 2008)

²²⁰ Corte Constitucional, Sentencia N. 2167-21-EP/21 (caso Río Monjas).

²²¹ Corte Constitucional, Sentencia N. 2167-21-EP/21 (caso Río Monjas), párrafos 100-106.

- Korten David, *When Corporations Rule the World* (San Francisco: Berret-Koehler Publishers, Inc, 2016)
- Larrea Holguín Juan, *Enciclopedia jurídica ecuatoriana* (Quito: Fundación Latinoamericana Andrés Bello, 2005).
- Laval, Christian y Pierre Dardot, *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI* (Barcelona: Gedisa, 2015).
- Martínez, Esperanza y Adolfo Madonada (editores), *Una década de derechos de la naturaleza* (Quito: Abya Yala, 2019).
- Melo Arteaga, Cristina, *Líneas jurisprudenciales de los derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional del Ecuador 2008-2021*, Disertación previa a la obtención del título de abogada (Quito: PUCE, 2021).
- Rodriguez-Garavito César, editor, *Litigating the Climate Emergency. How Human Rights, Courts, and Legal Mobilization Can Bolster Climate Action* (NYC: Cambridge University Press, 2022).
- Stiglitz Joseph, *The Price of Inequality* (USA: WWNorton Company, 2012).
- Stone Christoper, *Should Trees Have Standing?: Law, Morality, and the Environment* (New York: Oxford University Press, 2010).
- Yanza, Luis, *UDAPT vs. Chevron-Texaco. Las voces de las víctimas* (Quito: INREDH, 2014).
- Wulf, Andrea, *La invención de la naturaleza. El Nuevo Mundo de Alexander von Humboldt* (Madrid: Taurus, 2017).

Sentencias citadas

- Corte Constitucional de Transición, Primera Sala, Jueza Ponente Ruth Seni, Sentencia No. 567-2008-RA, 27 noviembre de 2009.
- Corte Constitucional de Transición, Segunda Sala, Juez Ponente Patricio Pazmiño, Sentencias No. 0008-09-IN y 0011-09-IN, 18 de marzo del 2010.
- Corte Constitucional de Transición, Juez Ponente Edgar Zárate, Sentencia No. 0008-09-EE, 25 de marzo del 2010.
- Corte Constitucional de Transición, Jueza Ponente Nina Pacari, Sentencia No. 0016-09-TI, 24 de junio del 2010.
- Corte Constitucional de Transición, Juez Ponente Roberto Brhunis, Sentencia No. 0011-10-EE, 8 de julio del 2010.
- Corte Constitucional de Transición, Jueza Ponente Ruth Seni, Sentencia No. 0033-10-IN, 26 de abril del 2012.
- Corte Constitucional, Juez Ponente Patricio Pazmiño. Sentencia No. 0048-11-IN, 12 de noviembre de 2013.
- Corte Constitucional, Juez Ponente Antonio Gagliardo, Sentencia No. 0796-12-EP, 15 de octubre del 2014.
- Corte Constitucional, Juez Ponente Antonio Gagliardo, Sentencia No. 0948-12-EP, 15 de octubre del 2014.
- Corte Constitucional, Juez Ponente Patricio Pazmiño, Sentencia No. 065-SEP-CC, 11 de marzo de 2015.
- Corte Constitucional, Juez Ponente Ruth Seni, Sentencia No. 0005-11-EE, 31 de marzo del 2015.
- Corte Constitucional, Jueza Ponente Wendy Molina, Sentencia No. 0507-12-EP, 20 de mayo de 2015.
- Corte Constitucional, Juez Ponente Wendy Molina, Sentencia No. 218-15-SEP-CC, 9 de junio de 2015.

Corte Constitucional, Juez Antonio Gagliardo ponente, Sentencia No. 1281-12-EP, 9 de julio de 2015.

Corte Constitucion, Juez Ponente Roxana Silva, Sentencia No. 0003-16-TI, 13 de abril del 2016.

Corte Constitucional, Jueza Ponente Ruth Seni. Sentencia No. 0011-13-IN, 27 de abril del 2016.

Corte Constitucional, Juez Ponente Alfredo Ruiz, Sentencia 034-16-SIN-CC, 27 de abril de 2016.

Corte Constitucional, Juez Ponente Pamela Martínez, Sentencia No. 0021-15-CN, 19 de abril del 2017.

Corte Constitucional, Juez Ponente Francisco Butiñá, Sentencia No. 0010-16-TI, 17 de mayo de 2017.

Corte Constitucional, Transición, Juez Ponente Marien Segura, Sentencias acumulados Nros. 0020-09-IN y 0009-10-IN, 8 de noviembre de 2017.

Corte Constitucional, Juez Ponente, Marien Segura, Sentencia No. 0011-14-IN, 27 de febrero de 2018.

Corte Constitucional, Juez Ponente Enrique Herrería, Dictamen No. 002-19-DOP-CC, 14 de marzo de 2019.

Corte Constitucional, Juez Ponente Enrique Herrería, Sentencia No. 0003-19-OP, 14 de marzo de 2019.

Corte Constitucional, Juez Ponente, Wendy Molina. Sentencia No. 0032-12-IS, 28 de marzo de 2018.

Corte Constitucional, Juez Ponente Francisco Butiñá, Sentencia No. 0022-17-TI, 4 de abril del 2018.

Corte Constitucional, Jueza Ponente Marien Segura, Sentencia No. 0047-09-IS, 16 de mayo de 2018.

Corte Constitucional, Jueza Ponente Wendy Molina, Sentencia No. 0105-14-EP, 27 de junio del 2018.

Corte Constitucional, Juez Ponente Agustín Grijalva, Sentencia No. 3-19-EE, 9 de julio de 2019.

Corte Constitucional, Juez Ponente Agustín Grijalva, Sentencia No. 9-19-CP, 17 de septiembre de 2019.

Corte Constitucional, Jueza Ponente Karla Andrade, Sentencia No. 1-20-CP, 21 de febrero de 2020.

Corte Constitucional, Jueza Ponente Daniela Salazar, Sentencia No. 20-12-IN, 1 de julio de 2020.

Corte Constitucional, Jueza Ponente Karla Andrade, Sentencia No. 6-20-CP, 18 de septiembre de 2020.

Corte Constitucional, Jueza Ponente Daniela Salazar, Sentencia No. 58-17-AN/21, 12 de mayo de 2021.

Corte Constitucional, Jueza Ponente Daniela Salazar, Sentencia No. 32-17-IN, 9 de junio de 2021.

Corte Constitucional, Juez Ponente Alí Lozada, Sentencia No. 1-21-CP, de 23 de junio de 2021.

Corte Constitucional, Juez Ponente Ramiro Avila Santamaría, Sentencia No. 1779-18-EP, 28 de julio del 2021.

Corte Constitucional, Jueza Ponente Carmen Corral, Sentencia No. 68-16-IN y 4-16-IO, 25 de agosto de 2021.

Corte Constitucional, Juez Ponente Ramiro Avila Santamaría, Sentencia No. 22-18-IN/21, 8 de septiembre de 2021.

Corte Constitucional, Juez Ponente Agustín Grijalva, Sentencia No. 1149-19-JP/20, 10 de noviembre de 2021.

Corte Constitucional, Juez Ponente Ramiro Avila Santamaría, Sentencia No. 1185-20-JP/21, 15 de diciembre de 2021.

Corte Constitucional, Juez Ponente Agustín Grijalva, Sentencia No. 22-17-IN y acumulados, 12 de enero de 2022.

Corte Constitucional, Juez Ponente Ramiro Avila Santamaría, Sentencia No. 2167-21-EP, 19 de enero del 2022.

Corte Constitucional, Jueza Ponente Karla Andrade, Sentencia No. 273-19-JP, 27 de enero de 2022.

Corte Constitucional, Jueza Ponente Teresa Nuques, Sentencia No. 253-20-JH, 27 de enero de 2022.

Corte Constitucional, Jueza Ponente Carmen Corral, Sentencia No.1325-15-EP, 14 de septiembre de 2022.

Corte Constitucional, Juez Ponente Enrique Herrería, Sentencia No. No. 2-22-CP, 21 de septiembre de 2022.